



1119
2ej

**UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL
ESTADO DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO

T E S I S

**"LAS PRUEBAS COMO ELEMENTO SUBSTANCIAL DE
CONVICCION EN EL JUICIO VERBAL AL DICTAR
SENTENCIA EL JUEZ MUNICIPAL"**

S U S T E N T A N T E :

MARIA DOLORES SERRANO URBINA

PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

TOLUCA, MEX.

1 9 9 1

FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

NATURALEZA JURIDICA DE LA RESPONSABILIDAD DE LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE POR INOBSERVANCIA DE LA SUPLENCIA DE LA DEMANDA DEFICIENTE

	Pág.
INTRODUCCION.....	1
CAPITULO I.-ANTECEDENTES Y DERECHO COMPARADO.....	1
1.-La Suplencia en General.....	1
2.-La Suplencia del Error.....	4
3.-Antecedentes de la Suplencia de la Deficiencia de la Queja en Materia de Amparo.....	6
4.-Antecedentes en otras ramas del derecho.....	8
5.-Antecedentes de la Suplencia de la Deficiencia de la Demanda en Materia de Trabajo.....	13
6.-Derecho Comparado.....	14
NOTAS.....	21
CAPITULO II.-GENERALIDADES DE LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA DEMANDA EN MATERIA DE TRABAJO.....	24
1.-Concepto.....	27
2.-Origen.....	31
3.-Finalidad e la Suplencia en Materia Laboral.....	41
4.-Diferencias con otras Figuras.....	47
A).-Diferencias entre la Suplencia de la Queja Deficiente y la Suplencia del Error.....	47
B).-Diferencias entre la Suplencia de la Demanda Deficiente y las Diligencias para Mejor Proveer.....	51
C).-Diferencias entre la Suplencia de la Demanda Deficiente y las medidas para la continuación del proceso.....	53
NOTAS.....	57
CAPITULO III.-ASPECTOS QUE COMPRENDE LA SUPLENCIA EN EL DERECHO DEL TRABAJO.....	59
1.-Suplencia de la demanda en cuanto a las acciones.....	60
A).-Demanda Incompleta.....	60
B).-Demanda Contradictoria.....	74
2.-Suplencia de la demanda en cuanto a los hechos.....	77
A).-Demanda Obscura.....	77
B).-Demanda Vaga.....	80
C).-Demanda Irregular.....	81
3.-Suplencia de la demanda en cuanto a las personas que protegen.....	83
A).-El Trabajador.....	83
B).-A los Beneficiarios del Trabajador.....	84
NOTAS.....	87

**CAPITULO IV.-NATURALEZA JURIDICA DE LA RESPONSABILIDAD DE LAS
JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE POR INOBSERVANCIA
DE LA SUPLENCIA DE LA DEMANDA DEFICIENTE.....67**

I.-¿Existe Responsabilidad?.....	89
II.-¿Quién o Quiénes son los Responsables?.....	91
III.-¿Cuáles son las Sanciones Aplicables?.....	102
1.-Responsabilidad Civil.....	104
2.-Responsabilidad Administrativa.....	111
3.-Responsabilidad Penal.....	116
NOTAS.....	117

CAPITULO V.-CONCLUSIONES.....121

BIBLIOGRAFIA.....122

INTRODUCCION

La suplicencia de la demanda deficiente en materia obrera, nace y entra en vigencia con las reformas procesales de 1980 a la Ley Federal del Trabajo.

Esta figura es un principio juridico-procesal que tiene por objeto lograr la igualdad entre el trabajador y patron en el proceso laboral.

Con la aplicacion de la suplicencia se rompe y deja de tener vigencia el principio de paridad procesal que rigió antes de las reformas citadas. Este principio consiste en tratar igual a las partes contendientes en el proceso.

Si embargo, fué necesario y acertado por parte del legislador dejar atrás el principio de paridad procesal por el de la suplicencia de la demanda deficiente. Este último, ha sido criticado porque da un trato desigual a las partes, es decir, que favorece al trabajador, en virtud de que protege sus derechos adquiridos a través de la relacion obrero-patronal.

Es cierto que el principio en cuestion da un trato desigual al proteger los derechos del trabajador en el proceso obrero. Tan cierto como que el patron no es igual, economica, social y

II

culturalmente hablando, respecto del trabajador y que por tanto, posee los recursos necesarios para contratar una mejor defensa que proteja sus intereses. En cambio el trabajador al no contar con los medios para también procurarse una buena defensa, lógicamente verá afectados sus intereses patrimoniales.

Entonces consideramos que es lógico y justo el tratar en el campo del derecho igual a los iguales, y desigual a los desiguales a fin de lograr un equilibrio justo entre los mismos.

Precisamente la suplencia es una desigualdad aplicada a quienes lo son, con el único objeto que persigue nuestro sistema de derecho: la aplicación de la justicia.

La inquietud que nos lleva a realizar este trabajo, es el conocer la suplencia de la demanda deficiente, sus antecedentes, la ubicación de los funcionarios a quienes físicamente corresponde su aplicación, los tipos de responsabilidad en que incurren, así como sus sanciones a que se hacen acreedores, cuando incumplen tal obligación.

Dicha inquietud tiene su origen en la preocupación por el conocimiento de los medios de defensa con que cuenta el trabajador cuando se lo

III

afectado en su patrimonio por no haber sido retribuido de los derechos adquiridos que conforme a la Ley Federal del Trabajo le corresponden, al no aplicarse la suplencia de referencia en su favor. La nobleza y bondad de la figura estudiada, obliga a su conocimiento íntegro para su mejor defensa y perfeccionamiento.

Si el H. Jurado que me examine tiene a bien aprobar este trabajo, estimaremos cumplido nuestro objetivo: realizar una útil aportación a la figura estudiada.

LUCIA CAMPOS SANTAMARIA

CAPITULO I

ANTECEDENTES Y DERECHO COMPARADO

LA SUPLENCIA EN GENERAL

La figura jurídica denominada suplencia de la deficiencia de la demanda es un principio procesal en materia de trabajo tal y como se señala en el Título XIV, capítulo I, de la Ley Federal del Trabajo en vigor, la cual es una obligación de los Tribunales que conocen de los conflictos obrero-patronales, y consiste en suplir las deficiencias y las omisiones de las demandas presentadas ante éstos. El antecedente de la institución que nos ocupa es la suplencia de la deficiencia de la queja en materia de amparo, que era aplicada única y exclusivamente a los amparos de la rama penal; ahora bien, en busca de los antecedentes de la suplencia de la deficiencia de la queja en materia de amparo, el distinguido jurista Juventino V. Castro nos dice:

"...La suplencia de la queja deficiente nace súbita e inexplicadamente en la constitución de 17 sin indicios de su fundamentación histórica y doctrinaria".(1)

También afirma que el Constituyente Mexicano de 1916-1917 es el creador de la suplencia de la deficiencia de la queja en materia de amparo.

En forma contraria a la expresada por el jurista Juventino V. Castro, el Lic. Alfonso Trueba Olivares manifiesta un total desacuerdo respecto de la forma en que el primero nos señala un nacimiento súbito e inexplicado de la suplencia de la deficiencia de la queja en materia de amparo, opinando el segundo lo siguiente:

"Reconociendo que la monografía de Juventino V. Castro sobre el tema es un excelente trabajo, nos permitimos opinar que en el campo del derecho ninguna institución nace de un modo súbito e inexplicado, sino más bien, después de un largo período de gestación, brota cuando es oportuno y necesario. En cuanto a que la suplencia carezca de antecedentes doctrinarios y no haya 'principios jurídicos que la fundamenten', conviene observar que estas proposiciones derivan de una falta de examen del cuadro general del que está comprendida la cuestión".

(2)

En la tesis profesional que lleva por título "La Suplencia de la Deficiencia de la Queja" de Armando Chávez Camacho, en la parte correspondiente a sus antecedentes y en el capítulo que denomina "Por el Ancho Camino de la Conjetura", anota como posibles antecedentes los que a continuación se detallan:

"a).-Un distinguido maestro nos expuso la creencia de que la suplencia de la deficiencia de la queja tenga por origen una Ley recopilada, pues la Audiencia de la Nueva España, en numerosas causas, suplía con amplísimo espíritu.

b).-Como una reacción a las persecuciones a opositoristas, a quienes frecuentemente se les acusaba de supuestos delitos para alejarlos de sus actividades públicas y quienes recurrían a defensores improvisados que interponían demandas de amparos deficientes que por ello no prosperaban.

c).-Tienen origen jurisprudencial, es decir, que primero suplieron los Tribunales y el principio fué después consagrado en la Ley.

d).-Corresponde a una tendencia de los tratadistas y de la jurisprudencia encaminada a eliminar el rigorismo cuando se trata de la vida y de la libertad.

e).-Relación histórica entre las dos suplencias, esto es, que la suplencia de la queja haya surgido como una imitación a la suplencia del error".(3)

Es obvio y de importancia que en la búsqueda de los antecedentes de nuestra institución el análisis que procede debe ser jurídico, tal como lo señala el maestro Juventino V. Castro; sin

embargo, no es menos importante el análisis de aquéllos que no lo son y que tal vez formarían parte "del cuadro general del que está comprendida la cuestión", tal y como lo señala el Lic. Alfonso Trueba Olivares. Con ello no logramos nuestro objetivo, esto es, conocer en forma cierta si el antecedente de la suplencia de la deficiencia de la queja en materia de amparo es de origen jurídico, es decir, si nace por jurisprudencia o semejanza a la suplencia del error o si es de carácter social y/o filosófico tal y como lo marcaría el jurista Juventino V. Castro. Luego entonces, es conveniente abundar en tales puntos:

LA SUPLENCIA DEL ERROR

La suplencia del error como antecedente de la suplencia de la deficiencia de la queja: la primera tiene su origen en la jurisprudencia, reglamentada a partir de la Ley de Amparo de 1882, en su artículo 42, que a la letra disponía:

"Art. 42.-La Corte en sus sentencias pueden suplir el error o la ignorancia de las partes, otorgando el amparo por la garantía cuya violación aparezca comprobada en autos, aunque ella no se haya mencionado en la demanda".(4)

La suplencia del error es una institución que también prevén los códigos federales de

procedimientos civiles de 1874 y 1908 en sus artículos 824 y 759 respectivamente, y que en nuestra Ley de Amparo vigente se encuentra regulada por el art. 79 que por reforma publicada en el Diario Oficial del 20 de mayo de 1986 pasa de ser una facultad de carácter potestativo a una obligación de los Tribunales de suplir el error.

Por su parte, el maestro y destacado jurista Alfonso Noriega nos manifiesta:

"En mi opinión, es en la Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución Federal de 1857, promulgada en 1882 en la que aparece por primera vez una institución que permite la suplencia o corrección del error, que sin duda, fué la precursora de la suplencia de la queja deficiente..." (5)

Nuestra opinión, acerca de si la suplencia del error es o no el antecedente de la suplencia de la deficiencia de la queja, se une a la del maestro Alfonso Noriega, opinión que se transcribió textualmente en el párrafo inmediato anterior. Nuestro criterio en tal sentido es motivado por los siguientes puntos de vista que se toman como fundamentos:

1b.-Antes de que surja la suplencia de la deficiencia de la queja no existen en nuestras

leyes, ninguna otra institución que guarde similitud con ésta, excepto la suplencia del error.

2o.-Es factible y casi seguro que en el Constituyente de 1916-1917 influyó la institución denominada la suplencia del error para dar origen a una nueva llamada la suplencia de la deficiencia de la queja.

Desde luego, debemos señalar que la suplencia del error y la suplencia de la deficiencia de la queja cumplen como funciones distintas. La primera tiene por objeto enmendar la equivocación del quejoso al citar un precepto constitucional como violado. La segunda suplencia, valga la redundancia suple las deficiencias y omisiones de los hechos expuestos por el quejoso en su demanda de amparo; en esencia, ésta es la distinción entre ambas suplencias, aun cuando existen otras diferencias que se analizarán con posterioridad.

ANTECEDENTE DE LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA DE AMPARO

El resultado obtenido de nuestra investigación sobre el tema coincide con el de los juristas que se han ocupado por encontrar el origen de la institución que nos ocupa y que nos lleva a señalar y confirmar que la suplencia de la deficiencia de

la queja nace en el artículo 107 fracc. II segundo párrafo de nuestra Constitución Política de 1917 que en su texto original señalaba:

"La Suprema Corte no obstante esta regla, podrá suplir la deficiencia de la queja en un juicio penal cuando encuentre que ha habido en contra del quejoso una violación manifiesta de la Ley, que lo ha dejado sin defensa o que se le ha juzgado por una Ley que no es exactamente aplicable al caso y que sólo por torpeza no se ha combatido debidamente la violación". (6)

De la lectura e interpretación del ordenamiento constitucional arriba anotado se desprende que la suplencia de la deficiencia de la queja en materia de amparo se aplicaba únicamente a los amparos en materia penal además de tener carácter potestativo, es decir, que su aplicación estaba sujeta al libre arbitrio del juez del conocimiento. Así como también se desprende el hecho de que los amparos que no fueran de la rama penal, debían resolverse de estricto derecho. Otro inconveniente de esta figura fué el dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al establecer por jurisprudencia, que la suplencia tenía aplicación únicamente en amparos directos y no así en los amparos ^{indirectos} directos, desde luego en la rama penal.

ANTECEDENTES EN OTRAS RAMAS DEL DERECHO

Posteriormente al nacimiento de nuestra institución, en el ordenamiento constitucional antes citado, la Ley Reglamentaria del Amparo de 1919 recoge en su artículo 93 dicha disposición, esto es, a la suplencia de la deficiencia de la queja en materia de amparo, en forma íntegra sin modificación alguna. Es en materia de amparo en la cual se extiende la aplicación de nuestra institución mediante diversas reformas a nuestra Constitución Política, que a continuación se enuncian en un orden cronológico de su publicación en el Diario oficial:

1.-Diario Oficial del 19 de febrero de 1951, se establece la facultad de suplir la deficiencia de la queja en materia de amparo, cuando el acto reclamado se haya apoyado en LEYES DECLARADAS INCONSTITUCIONALES POR LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. Y EN MATERIA LABORAL CUANDO EL QUEJOSO SEA EL TRABAJADOR.

"art. 107 fracc. II, segundo párrafo.-Podrá suplirse la deficiencia de la queja, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la Suprema Corte de

Justicia.

Podrá también suplirse la deficiencia de la queja en materia penal y la de la parte obrera en materia de trabajo, cuando se encuentre que ha habido en contra del agraviado una violación manifiesta de la ley, que lo ha dejado sin defensa, y en materia penal, además, cuando se le haya juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso" (7)

2.-Diario Oficial del 2 de noviembre de 1962.

EN MATERIA AGRARIA bajo los siguientes lineamientos:

"Art. 107 fracc. II, último párrafo.-En los juicios de amparo en que se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos y a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios y comuneros, deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria; y no procederán el desistimiento, el sobreseimiento por inactividad, ni la caducidad de la instancia, cuando se afecten derechos de los ejidos o núcleos de población comunal." (8)

3.-Diario Oficial de la Federación del 20 de marzo de 1974, se amplía la facultad de suplir la deficiencia de la queja tratándose de MENORES INCAPACES como quejosos en materia de amparo.

"Art. 107 fracc. II, tercer párrafo.-Podrá suplirse la deficiencia de la queja en los juicios de amparo contra actos que afecten derechos de menores o incapaces de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución." (9)

4.-Diario Oficial del 7 de abril de 1986.-Por esta Reforma pasa a ser obligatoria en su aplicación la suplencia de la deficiencia de la queja en materia de amparo para el juzgador.

"Art. 107. fracc. II.-En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución." (10)

5.-Diario Oficial del 20 de mayo de 1986. Por Decreto que reforma a la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 constitucionales se extiende la aplicación de la suplencia de la deficiencia de la queja en los recursos procedentes en materia de amparo:

"Art. 76 bis.-Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece conforme a lo siguiente..." (11)

Consideramos oportuno hacer mención a opiniones y comentarios de la ampliación de suplir la deficiencia de la queja por Decreto de 19 de febrero de 1951, especialmente por lo que hace a la materia laboral, y al efecto, se exponen las siguientes:

Héctor Fix Zamudio, jurista destacado como todos los mencionados hasta ahora, nos señala:

"En la reformas de 19 de marzo de 1951 el artículo 107 constitucional se conservó la suplencia en favor del acusado en el amparo penal, pero se amplió la facultad de ejercer dicha corrección a todos los jueces de amparo..." (12)

Con este comentario se hace hincapié en que anteriormente, por jurisprudencia de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, la facultad de suplir se restringía a los amparos directos en

materia penal y en consecuencia los jueces que conocían del amparo indirecto no poseían esta facultad; y que se adquiere a través de esta reforma.

El jurista y perito en materia de amparo, Dr. Ignacio Burgoa, comenta lo siguiente:

"La suplencia se inspira en el espíritu proteccionista del obrero que, por circunstancias económicas fáciles de suponer, no se encuentra generalmente en situaciones de expensar los honorarios de un abogado especializado en materia de amparo, para que con habilidad y competencia redacte su demanda de garantías." (13)

Otra opinión valiosa, considerada así en lo personal, por ser un triunfo de los ideales del distinguido jurista en materia laboral ya fallecido Jorge Trueba Barrera, nos expresó:

"Tal era la situación hasta antes de la reforma publicada oficialmente el 19 de febrero de 1951. Por efecto de esta se establece un régimen que se acerca más al ideal de justicia social por cuanto que el Alto Tribunal de la Nación y demás funciones que conocen del juicio

constitucional, pueden suplir no sólo la deficiencia de la queja penal sino también en materia laboral cuando se trate de la parte obrera procediendo dicha suplencia tanto en amparos directos como indirectos. La tendencia de la reforma hoy plenamente en vigor, es muy loable para tutelar mejor los derechos sociales del trabajador, para que los obreros no resulten víctimas de los tecnicismos legales o del arte jurídico que juega mucho en el juicio de amparo. Así como el obrero es la parte débil en la relación de trabajo, también en el juicio de garantías sigue siendo parte débil frente al empresario y frente a la autoridad responsable." (14)

ANTECEDENTES DE LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA DEMANDA EN MATERIA DE TRABAJO

En la primera Ley del Trabajo en México, que es la del Estado de Veracruz, de jurisdicción local y publicada en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz el 29 de octubre de 1914 y promulgada por el Gobernador y Comandante Militar de ese Estado, C. Cándido Aguilar, no se encuentra prevista la suplencia de la deficiencia de la demanda, por la razón obvia y expuesta en el sentido de que antes de esta suplencia el mismo tuvo que haber existido de la deficiencia de la queja en materia de amparo.

la cual nace en la Constitución de 1917.

Las Leyes Federales del Trabajo de 1931 y 1970 tampoco contemplan la figura jurídica que nos ocupa. También observamos que en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado en vigor, en forma expresa aún no se preve la suplencia de la deficiencia de la demanda. Sin embargo, ello no significa que en la actualidad no se aplique tal figura en dicho ámbito, pues estando ésta contemplada en la Ley Federal del Trabajo, le resulta aplicable supletoriamente conforme al art. 11 de dicha Ley Burocrática.

En la Ley Federal del Trabajo de 1970 es hasta las reformas que entraron en vigor el 10. de mayo de 1980 las que dan origen a la obligación de los Tribunales que conocen del juicio en la rama laboral de suplir la deficiencia de la demanda en el art. 685 que se hace extensivo a los artículos 873 segundo párrafo y 878 fracc. II.

DERECHO COMPARADO

CODIGO PROCESAL LABORAL DE COLOMBIA DE 1970.

"Art. 50.-El juez de primera instancia podrá ordenar el pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones, cuando los hechos que los originen hayan sido discutidos en el juicio y

estén debidamente probados o condenar al pago de sumas mayores que las demandadas por el mismo concepto, o cuando aparezca que éstas son inferiores a las que correspondan al trabajador, de conformidad con la Ley y siempre que no hayan sido pagadas." (15)

El Lic. Guillermo González Charry quién comenta la presente Ley y sobre el particular nos refiere que en este artículo se plasma el principio denominado de extra y ultra petita del que no señala:

"Contra el principio de derecho común también tradicional, de que el juez no puede fallar sino sobre lo que se le pide y sin sobrepasar los límites del pedimento, el código procesal le da poderes para fallar extra y ultra petita. Ocurre lo primero cuando resuelve cuestiones o derechos no pedidos en la demanda y sucede lo segundo cuando manteniéndose dentro de los límites cualitativa del pedimento toma una decisión que cuantitativamente lo supera." (16)

CODIGO DE TRABAJO DE GUATEMALA DE 1947.

En vigencia desde 1947 y con reformas en los años de 1954, 1961 y 1966, por lo que corresponde

al procedimiento y en especial a los requisitos para la admisión de la demanda en el juicio ordinario, el Lic. Mario López Larrave quien comenta la Ley de cuenta, además nos señala:

"El juicio ordinario laboral sólo cabe iniciarlo por demanda de parte interesada, que puede ser oral, por acta levantada por el juzgado o por escrito. No es obligatorio hacer fundamentos de derecho ni citas de leyes.

Si las demandas no se ajustan a los requisitos establecidos en el artículo 332 del Código de Trabajo, el Juez de oficio debe ordenar que se subsanen los defectos puntualizándolos. La demanda puede modificarse hasta antes de ser contestada. Artículos 332 a 334 y 338 del C. de Trabajo'." (17)

En cuestión de sentencias el Lic. López Larrave nos menciona:

"Las sentencias deben llenar todos los requisitos exigidos para la redacción de las sentencias del ramo civil... Debe ser congruente con la demanda y decidir sobre todos los puntos litigiosos del debate Art. 364 del Código de Trabajo'. Consecuentemente, no se admiten sentencias extra o ultra petitas

posición deplorable y contraria a la corriente más progresista del proceso laboral. La sentencia en el juicio ordinario produce efectos de cosa juzgada formal y material."
(18)

CODIGO DE TRABAJO DE PANAMA DE 1971

Comentada por Jorge Fábrega P. quién señala que el proceso del trabajo no es formalista, por las razones que expone en varios incisos y de los cuales mencionamos los siguientes:

"g).-El juez sólo debe ordenar la corrección de la demanda o de la contestación cuando puedan causar perjuicios procesales (Art. 567);

h).-Amplitud para la corrección de la demanda (incluyendo nuevas pretensiones, nuevos sujetos procesales, etc.)

IV.-PODERES/DEBERES DEL JUEZ

b).-Si la demanda o la contestación adoleciera de algún defecto u omitiera algunos de ley, el juez puede, en el momento de su presentación prevenir verbalmente al demandante o al demandado, a efecto de que corrija o complete el escrito, señalándose los defectos que advirtiere." (19)

CODIGO DE TRABAJO DE LA REPUBLICA ALEMANA DE 1961.

"Art. 142.-Los organismos que deciden de los litigios de trabajo tienen la misión de contribuir a la realización del derecho laboral socialista y de la moral socialista, para lo cual investigan y deciden los conflictos de trabajo, y a través de toda su actividad impiden el surgimiento de litigios laborales y vulneraciones de la moral socialista. Su actividad sirve a asegurar a los trabajadores los derechos garantizados por la Ley al desarrollo y fortalecimiento de su conciencia socialista y al aumento de la productividad del trabajo.

Los conflictos de trabajo se investigan y deciden con plena colaboración de los trabajadores." (20)

LEY DE PROCEDIMIENTO LABORAL DE ESPAÑA DE 1973

"Art. 71.-La demanda se formula por escrito y sin necesidad de ajustarse a otras formalidades que las aquí expresadas.

Contendrá los siguientes requisitos:

1o.-La designación de la Magistratura de Trabajo ante quién se presente.

2o.-La designación de los demás interesados ó partes y su domicilio.

3o.-La enumeración clara y concreta de los hechos sobre los que versa la pretensión.

4o.-La súplica de que sea condenado el demandado o demandados a la entrega de la cantidad que se considere exigible, sin perjuicio de la que se fije en conclusiones definitivas; A la ejecución o abstención de actos o hechos determinados.

5o.-Si el demandante litigase por sí mismo, designará también domicilio en la localidad donde la magistratura resida, en el que se practicarán todas las diligencias que hayan de entenderse con aquél.

6o.-La fecha y firma.

En las demandas por despido se consignará además:

1o.-Remuneración convenida, tiempo y forma de pago así como expresión del número de días, meses o años durante los que el trabajador llevase prestando servicios a la empresa.

2o.-Causas determinantes del despido alegadas por la empresa.

3o.-Número de obreros fijos de la empresa demandada.

Art. 70.-El Magistrado, en su caso advertirá a la parte de los defectos u omisiones en que

se halla afectada la demanda a fin de que subsane dentro del término que se le

efectuase ordenará su archivo.

Art. 76.-Si no hubiese aveniencia en conciliación se pasará seguidamente a juicio. constituido en audiencia pública, el Secretario dará cuenta de lo actuado. Acto seguido el demandante, si compareciese ratificará o ampliará su demanda, aunque no podrá hacer ninguna variación sustancial...". (21)

NOTAS AL CAPITULO I

- 1.-Castro Juventino, V. La Suplencia de la Queja Deficiente en el Juicio de Amparo, Jus, México, 1953, p. 41
- 2.-Trueba Olivares, Alfonso, en La Suplencia de la Deficiencia de la Queja en el Juicio de Amparo. Colegio de Secretarios de Estudio y Cuenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cárdenas editor y distribuidor, México, 1977, p. 7.
- 3.-Chávez Camacho, Armando, La Suplencia de la Deficiencia de la Queja, tesis profesional, México, 1943, pp. 15 y 16.
- 4.-Nueva Ley Orgánica de los Artículos 101 y 102 Constitucionales de 14 de diciembre de 1882, en El Juicio de Amparo y el Poder Judicial de la Federación, Libro I, Tomo I, p. 361.
- 5.-Noriega, Alfonso, Lecciones de Amparo, 2a. ed., porrúa, s.a., México, 1980, p. 695.
- 6.-Diario de los Debates del Congreso Constituyente, Imprenta de la Cámara de Diputados, México, 1922, tomo 11, p. 501.
7. Diario Oficial, del 19 de febrero de 1951, tomo

CLXXXIV, núm. 41, p. 9.

8.-Diario Oficial, del 2 de noviembre de 1962, tomo CCLV, núm. 2, pp. 1 y 2.

9.-Diario Oficial, del 20 de marzo de 1974, tomo CCCXIII, núm. 14, pp. 1 y 2.

10.-Diario Oficial, del 7 de abril de 1986, CCCXCV, núm. 24, p. 3

11.-Diario Oficial, del 20 de mayo de 1986, tomo CCCXCVI, núm. 12, p. 4.

12.-Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comentada, instituto de investigaciones jurídicas, UNAM, México, 1985, pp. 252 a 256.

13.-Burgoa, Ignacio, El Juicio de Amparo, 25a. ed.; porrua. México, 1968, p. 297.

14.-Trueba Barrera, Jorge, El Juicio de Amparo en Materia de Trabajo, porrua, México, 1963, p. 273.

15.-El Derecho Latinoamericano del Trabajo, tomo 1, UNAM, México, 1974, p. 564.

16.-Idem.

17.-Idem, pp. 918 y 920.

18.-Idem.

19.-Idem, Tomo II, pp. 220 a 222.

20.-Código de la República Democrata Alemana de 1961, comentada por el Dr. Rogel Schlegel, traducción de Pilar Lacasa, tribüne, 1965, p. 207.

21.-Ley de Procedimiento Laboral de España de 1973, comentada por M. Alonso Olea, Ja. ed.; instituto de estudios políticos, Madrid, 1976, pp. 194, 195 y .197.

CAPITULO II

GENERALIDADES DE LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA DEMANDA EN MATERIA DE TRABAJO

Antes de referirnos a los diversos conceptos que la doctrina establece sobre la suplencia de la deficiencia de la queja en materia de amparo, así como de la suplencia de la deficiencia de la demanda en materia de trabajo, es conveniente destacar que la mayoría de los juristas que tratan sobre el tema de la suplencia, en concreto a la que se menciona en primer término, manifiestan un total desacuerdo por la terminología que se emplea en los textos legales para darle nombre a esta institución jurídica.

Los juristas como Juventino V. Castro, Ignacio Burgoa, Alfonso Noriega, Fix Zamudio, Alfonso Frueba Olivares, etc. nos dicen que el término "suplencia de la deficiencia de la queja" (en materia de amparo) es incorrecto, y afirman que lo correcto es "suplencia de la queja deficiente".

El maestro Juventino V. Castro realiza una exposición clara y adecuada sobre el particular, motivo por el cual resulta de interés su transcripción literal:

"Para que pueda suplirse la deficiencia de la queja, lo primero que debe de existir es la

queja, el pedimento. Esto significa que los juicios de amparo no pueden tramitarse de oficio por el tribunal encargado de resolverlo. Que la queja resulte deficiente, es problema diverso a que la queja no existe y se supla.

Parece un mero juego de palabras interrogar: ¿se suple la deficiencia de la queja o se suple la queja deficiente? pero esto en realidad tiene importancia y no es un mero juego de palabras. A pesar de que los textos legales hablan de la suplencia de la deficiencia de la queja, el concepto correcto lo es el de suplencia de la queja deficiente, porque si por deficiencia entendemos, como debe entenderse, omisión, y ésta puede ser total o parcial, con la primera terminología tendríamos que concluir que puede suplirse la omisión de la queja o sea la queja inexistente, y ello constituye un sistema oficioso -inquisitivo lo denomina la doctrina-, no aceptado por el juicio de amparo que se rige por el sistema acusatorio a petición de parte agravada".(1)

Hemos visto que la suplencia de la deficiencia de la queja, consiste en una obligación de los tribunales que conocen en materia de amparo, para que en subsistencia las deficiencias de que adolecen las demandas de garantías, de acuerdo con lo

dispuesto por los artículos 103 y 107 de la Constitución General de la República, y su Ley Reglamentaria.

Efectivamente, como nos lo señala el maestro Juventino V. Castro, por deficiencia debemos entender una omisión, y que esta omisión puede ser total o parcial; por tanto, si nos encontramos en el primer presupuesto, de acuerdo con la terminología de nuestra institución, de "suplir la deficiencia de la queja", estaríamos supliendo la falta absoluta de la demanda de amparo, y esto es completamente imposible de realizarse en nuestro sistema de derecho, atendiendo a que en éste, los juicios de amparo se siguen a petición de parte agraviada, y sin ésta, no existe posibilidad de que el juzgador de garantías se avoque al conocimiento de la violación que pueda existir.

En consecuencia, tenemos que para que los Tribunales cumplan la obligación de aplicar la institución que estudiamos, deben darse dos presupuestos indispensables, a saber:

- a).-Que exista la demanda o queja.
- b).-Que ésta sea deficiente.

Con lo anterior, se llega a la conclusión de que, en efecto, la terminología adecuada es la sostenida por la doctrina. La institución prevista

en materia de amparo, lo es la "suplencia de la queja deficiente".

Por ende, en materia de trabajo, también se trata de la "suplencia de la demanda deficiente".

Ante ello, en afán de ser adecuados en la terminología usada en este trabajo, en lo futuro hablaremos de la "suplencia de la demanda deficiente" al referirnos a lo que la Ley llama la "suplencia de la deficiencia de la demanda". A ello, evidentemente se exceptúa el caso en que se hagan transcripciones textuales o citas.

1.-CONCEPTO

Después de este breve paréntesis, entramos a lo que es propiamente el "concepto" de la suplencia de la queja deficiente en materia de amparo, y por extensión, a la queja deficiente en materia de trabajo. Sobre el particular, la doctrina establece las siguientes definiciones o conceptos:

--Del maestro Juventino V. Castro:

"La suplencia de la queja deficiente es una institución procesal constitucional, de carácter proteccionista y antiformalista y aplicación discrecional, que integra los

omisiones --parciales o totales--, de la demanda de amparo presentada por el quejoso, siempre a favor y nunca en perjuicio de éste, con las limitaciones y bajo los requisitos señalados por las disposiciones constitucionales conducentes". (2)

--Del Maestro Héctor Fix Zamudio:

"Una institución muy importante, que amplía las facultades del juzgador en el amparo, protegiendo a la parte débil en el proceso y evitando la aplicación de leyes inconstitucionales, es la llamada suplencia de la deficiencia de la queja, o con mayor precisión "suplencia de la queja deficiente", que consiste en la corrección por el juez del amparo, de las omisiones, errores o deficiencias en que hubiese incurrido el promovente al formular su demanda". (3).

--Del maestro Ignacio Burgoa:

"...suplir la deficiencia de la queja implica no ceñirse a los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo, sino que, para conceder al quejoso la protección federal, el órgano de control puede hacer valer oficiosamente cualquier aspecto inconstitucional de los actos reclamados". (4)

--Del Maestro Alfonso Noriega:

"...se autoriza al juzgador, cuando se encuentra que se ha violado de una manera manifiesta, una garantía en perjuicio del quejoso y éste, por error o ignorancia, no la hizo valer en sus conceptos de violación, a suplir la omisión o la imperfección de la demanda y otorgar el amparo por los conceptos que no fueron mencionados expresamente en la demanda". (5)

--De Alfonso Trueba Olivares:

"Suplir la queja deficiente es, en resumen, una facultad otorgada a los jueces para imponer en ciertos casos, el restablecimiento del derecho violado sin que el actor o quejoso haya reclamado de modo expreso la violación". (6)

--De Arturo González Cosío:

"Facultad de suplir la queja deficiente.-Esta facultad permite al órgano jurisdiccional perfeccionar, completar o aclarar las deficiencias de la demanda; de tal modo puede, otorgarse el amparo en la sentencia con base en los conceptos de violación suplidos o perfeccionados oficiosamente por el juzgador". (7)

--del Maestro Jorge Trueba Barrera:

"La suplicencia de la queja obrera obedece, en primer término a extender la tutela constitucional del artículo 123 en los juicios de amparos laborales, que examinan en última instancia los derechos sociales de los trabajadores, y en segundo lugar tiende a evitar que por ignorancia del rigorismo técnico y por la desigualdad económica de los obreros frente a los patrones hagan nugatoria la justicia social en la vía constitucional de amparo". (8)

Carece de relevancia hacer objeciones a cada uno de los conceptos arriba anotados, porque cada uno de ellos define en forma precisa a la suplicencia de referencia; en cambio, si hacemos patente que algunas de ellas, la definen como una facultad y no con el carácter obligatorio que adquirió por decreto de fecha siete de abril de 1986.

En contraste con lo abundante que poseemos sobre conceptos de suplicencia en materia de amparo, en materia laboral encontramos escasa literatura especializada sobre el particular.

La obra Derecho Procesal del Trabajo, de los maestros Hugo Italo Morales y Rafael Tena Suci, dice lo siguiente:

"El principio que comentamos constituye una salvedad al derecho estricto por dar lugar la

deficiencia de la queja, por parte de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, implica que éstas no deben ceñirse a los conceptos o pretensiones adecuadas en la demanda sino que deben subsanar las omisiones, cuando no contenga las pretensiones que deriven por la Ley de una acción ejercitada o prevenirlo para que corrija los defectos u omisiones". (9)

Sobre esta figura jurídica tan importante para la clase trabajadora, que como nos diría el maestro Alberto Trueba Urbina, "es reivindicadora de los derechos sociales del trabajador", vertimos nuestro siguiente concepto:

ES UN PRINCIPIO PROCESAL QUE PROTEGE AL TRABAJADOR Y SUS BENEFICIARIOS, DE CARACTER OBLIGATORIO EN SU APLICACION PARA LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE, CONSISTENTE EN SUBSANAR LA DEMANDA DEL TRABAJADOR QUE NO RECLAME LAS PRESTACIONES QUE CONFORME A LA LEY DERIVEN DE LA ACCION EJERCITADA; PREVENIR AL TRABAJADOR O SUS BENEFICIARIOS CUANDO HAYAN EJERCITADO ACCIONES CONTRADICTORIAS, A EFECTO DE SEÑALAR LA QUE REALMENTE PRETENDAN, ASI COMO PARA PEDIRLES ACLARACION DE LOS HECHOS DE SU DEMANDA CUANDO SEAN VAGOS U OSCUROS.

La suplencia de la demanda deficiente en materia de trabajo ha surgido en un debate suscitado entre dos corrientes completamente contrarias. Una que se declara en favor de su aplicación y la otra que está en contra de su aplicación y a favor del principio de paridad procesal. Este principio fue el que rigió el proceso laboral hasta un día antes de que entraran en vigor las reformas procesales a la Ley Federal del Trabajo vigente, el día primero de mayo de 1980.

El principio de paridad procesal, nos señala el Lic. Francisco Córdova Romero:

"...consiste en que en el proceso a ambas partes, se les debe dar un trato igual, o dicho de otra forma, implica que actor y demandado tienen las mismas oportunidades de ataque y defensas. Se ha manifestado que este principio es el defensor de la tradicional idea de justicia". (10)

Al substituirse el principio de paridad procesal por el de suplencia de la demanda deficiente, deja de darse un trato igual a las partes en el proceso laboral, y las Juntas de Conciliación y Arbitraje deben proteger al trabajador de conformidad con lo dispuesto por el artículo 685 y demás relativos de la Ley Federal

del Trabajo.

Dentro de la corriente que pugna y logró que se aplicara la suplencia en el proceso laboral, tenemos a importantes autores, entre los que citamos los siguientes:

El destacado maestro uruguayo Eduardo J. Couture, en su obra titulada Estudios de Derecho Procesal Civil nos dice:

"El derecho procesal liberal individualista se apoya, tal como se ha dicho, en el presupuesto de que los hombres son iguales entre sí en el orden jurídico, 'sin más excepción que las de sus talentos y las de sus virtudes'...El procedimiento lógico de corregir las desigualdades es el crear otras desigualdades. Si la injusticia en el derecho de los menores consiste en que el padre, mediante dilaciones y desviaciones del proceso, pueda especular con el tiempo y obtener que el hambre llegue antes que la sentencia de alimentos, esa injusticia se repara creando un principio de desigualdad: acelerar el proceso en beneficio del hijo, sacándolo del cauce del derecho común y estableciendo para él prerrogativas que no están dispensadas para el padre. Esta fórmula desigualdad, compensada con otra desigualdad, parece ser la primera en el orden lógico frente al fenómeno de estudio. De la

misma manera, el derecho procesal del trabajo es un derecho elaborado totalmente con el propósito de evitar que el litigante más poderoso pueda desviar y entorpecer los fines de la justicia". (11)

El maestro Alberto Trueba Urbina, prolífico estudioso del derecho del trabajo en nuestro país, opinaba y proponía lo siguiente:

"El concepto burgés de la bilateralidad e igualdad procesal de las partes se quiebra en el proceso laboral, pues si los trabajadores y patronos no son iguales en la vida, tampoco pueden serlo en el proceso, por cuyo motivo los tribunales sociales, o sean las Juntas de Conciliación y Arbitraje, tienen el deber de suplir las deficiencias procesales de los trabajadores. Hasta la Constitución Política obliga al Poder Judicial Federal, en la jurisdicción de amparo, a suplir las deficiencias de las quejas de los obreros y de los campesinos (art. 107 fracc. II). Sólo así se cumpliría con el principio de relación procesal tutelar de los trabajadores". (12)

Dentro del número de juristas que en principio apoyaron la suplencia en materia de amparo, nombramos al maestro Juventino V. Castro, Ignacio

Burgoa, Alfonso Noriega, Fix Zamudio, Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera. Tratándose de la suplencia en materia de trabajo principalmente se contó con el apoyo y participación de los maestros Trueba Urbina y Trueba Barrera quienes se dice, fueron los que lograron plasmar el principio de suplencia de la demanda deficiente en materia de trabajo, a través de las reformas a la Ley de la Materia de 1980.

Pero si los defensores de su implantación son autores de reconocido prestigio, no menos lo son quienes están en contra de ella, o bien, que critican su estructura.

En efecto, autores de la talla de Néstor de Buen, Francisco Ramírez Fonseca, Francisco Córdoba Romero y otros, sostienen la tesis contraria a la implantación de la suplencia de la demanda deficiente en la Ley Federal del Trabajo. Por ello, a continuación exponemos sus puntos de vista y argumentos:

Néstor de Buen:

"Sin que quepa duda que al hacerlo el legislador se extralimitó, ya que intentó con ello justificar sus propias disposiciones, expresando la ratio legis, lo que evidentemente está, por lo menos, fuera de época y de técnica, en el artículo 685, el primero de la reforma procesal de 1 de mayo de

1980, se hace una amplia enunciación de los principios generales del derecho procesal del trabajo". (13)

Francisco Ramirez Fonseca:

"...en la materia que nos ocupa, consideramos de grave trascendencia la disposición del artículo 685 de la Ley porque conculca las garantías de igualdad y seguridad jurídica establecidas en la parte dogmática de nuestra Carta Magna.

La discriminación de que se hace objeto al patrón con respecto del trabajador, conculca de manera evidente la garantía de igualdad consagrada en el artículo I de la constitución ..." (14)

Francisco Ross Gámez:

"...existen instituciones jurídicas en las que no es posible establecer un proteccionismo a menos que la institución se distorsione y pierda su formalidad. No podemos olvidar que nuestra concepción de derecho procesal laboral está en función directa e inmediata de la actividad jurisdiccional que en un momento dado despliega el órgano estatal para la impartición de justicia y que precisamente por ello la misión juzgadora debe de estar

reglamentada por normas jurídicas que le permitan encontrar la verdad material y que ello sólo se puede lograr si a las partes en pugna, independientemente de la clase que representen, se les conceda las mismas oportunidades de acciones y defensas". (15)

Francisco Córdova Romero:

"Bien lo cierto es que los señores diputados y senadores, a virtud de lo dispuesto en el artículo 685 se han dado el lujo de atribuir a los encargados de la función jurisdiccional, esto es, de resolver las controversias, la facultad de darle una manita a la parte trabajadora, convirtiéndolos en promotores de su propia sentencia...viene a modificar substancialmente la esencia del derecho procesal, toda vez que prácticamente pone a la autoridad laboral en el doble carácter de juez y parte.

Esta nueva característica de la Ley Federal del Trabajo, rompe con el mundialmente conocido principio de igualdad o paridad procesal, e inclusive pone a la autoridad en el campo de la parcialidad al tener que actuar de oficio en beneficio de la clase trabajadora". (16).

Hemos señalado que a los maestros Trépo-

Urbina y Jorge Trueba Barrera se les atribuye el hecho de ser autores de la reforma procesal a la Ley Federal del Trabajo, que entraron en vigor el primero de mayo de 1980, y por tanto, ser quienes lograron la substitución del principio de paridad procesal por el de la suplencia de la demanda deficiente, en materia obrera. Esta autoría es imputada concretamente por el maestro Néstor de Buen y por el Lic. Francisco Ross Gámez.

Así se desprende de sus textos.

El maestro Néstor de Buen dice:

"Principios Procesales, se desarrollan en cuatro artículos. 685 al 689, inclusive, a lo largo de los cuales se hace presente la política seguida en esta materia procesal.

Es de advertirse claramente la influencia del pensamiento de Trueba Urbina en este capítulo. Ello resulta lógico si se advierte, en primer término, que ese ha sido uno de los temas sobre los que ha insistido más el maestro campechano. En segundo lugar, el autor principal del anteproyecto fue su hijo Jorge Trueba Barrera..." (17).

Por su parte, el Lic. Francisco Ross Gámez escribe:

"Con las reformas procesales de 1980, se

quebranta el principio de paridad procesal en muchas de las instituciones jurídicas y la verdad es que aún cuando sabemos muy poco de los antecedentes reales que sirvieron de fuente a la iniciativa de las reformas, las especulaciones que tuvieron más visos de certidumbre, son las que pusieron al descubierto que tal evento legislativo, encontró su apoyo fundamental en un proyecto elaborado por el Maestro Trueba Barrera y ello de ninguna manera podemos soslayarlo, si tenemos presente la tendencia marcadamente obrerista del respetable maestro, quién aún en el desempeño de su vida profesional, siempre litigó en favor de la clase trabajadora". (18)

De acuerdo con lo expuesto en la exposición de motivos que se acompañó a la iniciativa presidencial sobre las reformas a la Ley Federal del Trabajo, de fecha 18 de diciembre de 1979, se mencionan también a los tribunales laborales como precursores de la aplicación de la suplencia de la demanda en esta rama del derecho, y a la letra, dicha exposición de motivos señaló:

"La igualdad de las partes en el proceso es un importante principio jurídico que se conserva a través de su articulado propuesto. Pero esta declaración no sería suficiente. Si al mismo

tiempo no se hicieran los ajustes necesarios, que la experiencia de los tribunales sugiere, con el propósito de equilibrar realmente la situación de las partes en el proceso, de manera particular, subsanando, en su caso, la demanda deficiente del trabajador para evitar que, por incurrirse en ella alguna falla técnica con base en la ley y sus reglamentos, el actor perdiera derechos adquiridos durante la prestación de sus servicios, lo que tal vez constituyan la mayor parte de su patrimonio, o bien la posibilidad de ser reinstalado en su trabajo y continuar laborando donde mejor pueda desempeñarse.

Subsanar las deficiencias de la demanda, con las modalidades que establece la iniciativa, constituye una innovación en el proceso laboral, pero no necesariamente en nuestro sistema jurídico. la propia Constitución Federal la establece en su artículo 107 en el juicio de amparo y lo hace fundamentalmente en las áreas relacionadas con el derecho social..." (19).

En síntesis, el origen de la suplencia de la demanda deficiente en el derecho procesal del trabajo, es el artículo 107 fracción II, segundo párrafo, de nuestra Constitución Política, el cual dió vida a la suplencia de la queja deficiente en

materia de amparo.

Por la corriente a favor de la aplicación de la suplencia en materia obrera y con la participación de ésta, se consagró este principio en la Ley Federal del Trabajo en su artículo 685 segundo párrafo. Es indudable que dicha corriente a favor, tuvo la suplencia en amparo, como un punto de apoyo y fundamento para proponer al legislador que también se hiciera extensiva la aplicación de la suplencia al derecho procesal laboral, y con ello, lograr el objetivo más importante, es decir, la igualdad del trabajador frente al patrón en el proceso laboral, que únicamente podía alcanzarse con la aplicación del procedimiento señalado por el maestro Eduardo J. Couture, de la "desigualdad compensada con otra desigualdad", y esta desigualdad que logra la igualdad entre trabajador y patrón en el proceso laboral, lleva por nombre la suplencia de la demanda deficiente.

Tal vez sea válido considerar que la igualdad no consiste en tratar a todos por igual; sino tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales.

3.-FINALIDAD DE LA SUPLENCIA EN MATERIA LABORAL.

La desigualdad entre patrón y trabajador,

sabemos que se refleja en el ámbito económico, social, religioso, cultural y político. Vivimos en el imperio de la Ley del más fuerte dentro del sistema de derecho. Solo cambió la fuerza física por la fuerza económica o política. Esto no es una exageración, sino más bien, el resultado de las reglas que rigen en los países que adoptaron el sistema capitalista. Tiene aquí aplicación la frase de Carlos Marx: "El hombre es el lobo del hombre".

Sin estar completamente de acuerdo con el sistema capitalista, tampoco podemos dejar de elogiar sus bondades y grandes virtudes, principalmente porque en él no se atenta contra la naturaleza misma del ser humano, es decir, contra su libertad personal o de superación personal, entendida esta como la libertad y posibilidad de fijarse metas y lograrlas.

En nuestro país, la legislación federal protege a sus habitantes a través de las denominadas garantías individuales. Algunas de esas garantías son la de libertad de expresión, a la vida, propiedades, posesiones, derechos, de legalidad o seguridad jurídica, de audiencia, etcétera. El objetivo de esta tesis capitalista, que generalmente se rige por estos parámetros, es lograr que sus integrantes vivan en armonía, con bienestar y trabajando para alcanzar sus aspiraciones futuras.

Las aspiraciones futuras son un fin común de toda nación, y en nuestra opinión, esas aspiraciones se traducen en avance y superación de esa nación. ¿Pero acaso creemos posible esa superación, cuando la mayoría que compone esa nación --como en nuestro país--, pertenece a una clase trabajadora que en su mayoría también, son obreros que perciben el salario mínimo? Un salario que por lo demás, tampoco es remunerador. Esta situación, lleva a esta clase trabajadora no sólo a no avanzar y superarse, sino incluso, a cambiar sus aspiraciones de bienestar y superación por las de supervivencia.

Para impedir el caos que significaría enfrentar, reprimir y controlar a una clase trabajadora descontenta, el Estado ha tenido la necesidad de reconocer y otorgarles derechos que sólo a ellos les beneficien. Desde luego que de por medio encontramos la lucha de los trabajadores y de aquéllos que no lo son o no lo fueron, pero que se han adherido a la clase trabajadora para conseguir una sociedad más justa.

Justicia, es el principio más noble en que se apoya el derecho; este principio no significa para todos lo mismo, y a nuestro juicio, a ello se debe la desigualdad de la que hablamos. La clase trabajadora, en muchas ocasiones por las

disposiciones contenidas en la Ley Federal del Trabajo, obtiene la aplicación de este principio, es decir, que le den lo que le pertenece, que de acuerdo con el sabio emperador romano Justiniano, éste es el significado de la justicia.

La justicia entendida por nosotros no sólo debe darle a cada quién lo que le pertenece, porque si encasilláramos a éste principio bajo esta premisa, tendríamos a quienes sólo les pertenece su fuerza de trabajo, de la cual hemos dicho que por ella en muchos casos sólo se percibe un salario mínimo con el cual evidentemente no es posible vivir en la actualidad. Ello es injusto. por eso, estimamos también que la justicia debe ser un principio que debe terminar con la desigualdad.

Tratando de lograr el equilibrio entre dos clases desiguales que son el trabajador y el patrón, es que tenemos a la Ley Federal del Trabajo, que en sus disposiciones busca encontrar la armonía entre el trabajo y el capital, así como reconocer, otorgar y reivindicar de sus derechos a los trabajadores, además de protegerlos por ser una clase débil frente al patrón. Sin embargo, es claro que no siempre se logra el equilibrio entre estas partes. un ejemplo de ello lo constituyen las fracciones V y VI del artículo 5 de dicha Ley si lo enfrentamos a la realidad. Tal dispositivo legal establece que no producirá efecto legal un salario inferior al mínimo, así como un salario que no sea

remunerador a juicio de la Junta de Conciliación y Arbitraje. Sin embargo, es bien sabido por todos, que existen casos en los que el trabajador gana menos del sueldo mínimo. Esta norma subjetiva no es suficiente por sí misma para lograr lo que pretende, en mérito del equilibrio que busca. Entonces se hace necesario un instrumento más eficaz, el cual sólo puede contenerse en la parte procesal de la Ley. Dentro de las disposiciones que integran poner en un plano de igualdad al trabajador y patrón son las que se refieren precisamente al aspecto procedimental. Al preverse en la Ley Laboral vigente la suplencia de la deficiencia de la demanda (de la que ya sabemos cuál es su función), esta igualdad se logra a través de la aplicación de una desigualdad. Con esta fórmula se buscó proteger los derechos de los trabajadores, y ello por supuesto, no puede significar agravio a los patrones en cuanto a lo que en justicia a ellos les corresponde. De ahí que se desprenda, que la finalidad de la suplencia sea precisamente ésa, proteger los derechos de los trabajadores, adquiridos por la relación de trabajo y que de acuerdo con la Ley laboral tiene derecho de reclamar.

Esos derechos se encontraban en riesgo no sólo por la ignorancia, temor o decidia de los titulares de ellos, que son los trabajadores, sino muchos

Veces incluso por la deslealtad o incompetencia de quienes los representan en un proceso laboral.

El procurarles suplir las deficiencias de sus demandas a los trabajadores, no afecta en sus garantías o derechos al patrón demandado, pues en el caso de demostrarse que no existía el derecho para reclamar la prestación beneficiada con la suplencia, la resolución que en definitiva se dicte sin duda le relevará de responsabilidad.

Por lo demás, nunca se ha escuchado que la Ley Federal del Trabajo sea una Ley para los patrones. Es una Ley para los trabajadores. Para reglamentar sus relaciones laborales buscando su protección y siendo tutelar de ellos. Así, la suplencia de la demanda deficiente, no tiene más finalidad u objeto que el que tiene toda la Ley laboral: cuidar la no afectación de los derechos laborales de los trabajadores.

Dicho en otras palabras, la finalidad del principio denominado suplencia de la demanda deficiente que regulan los artículos 685, 873 y 878 de la Ley Federal del Trabajo, es proteger los derechos adquiridos de los trabajadores para reivindicarle de ellos, debiendo tomar en consideración que en ese momento pueden ser el único apoyo económico con que cuente el trabajador y su familia, y que al no contar con los recursos

necesarios para contratar un abogado competente que le asesore en la defensa de sus intereses, queden en riesgo.

4.-DIFERENCIAS CON OTRAS FIGURAS

A.-DIFERENCIAS ENTRE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE Y LA SUPLENCIA DEL ERROR.

En párrafos anteriores, se habló de la suplencia del error, y consideramos a esta figura jurídica como el antecedente que dió origen a la suplencia de la queja deficiente en materia de amparo; pero aún cuando estas dos figuras guarden alguna semejanza entre sí, émbas en esencia son distintas y tenemos que establecer esas diferencias.

Para cumplir con nuestro cometido, debemos saber a qué se refieren cada una de las suplencias apuntadas, y particularmente a la suplencia del error, cuenta habida de que la suplencia de la queja deficiente ya ha sido conceptualada.

Sobre la suplencia del error, los mismos autores que hemos venido citando, también se ocupan de ella, y la describen en la forma que a continuación se apunta:

Alfonso Noriega:

"...la suplencia del error únicamente significa que el juzgador de amparo --Suprema Corte, Tribunales Colegiados y Jueces de Distrito-- en la sentencia respectiva pueden corregir dicha equivocada citación o invocación de la garantía violada; pero sin cambiar los hechos o los conceptos de violación expuestos en la demanda inicial". (20)

Juventino V. Castro:

"En la suplencia del error, el concepto de violación existe claramente expuesto, y solamente aparece una cita equivocada del artículo constitucional que contiene la garantía individual totalmente precisada, pero erróneamente mencionada". (21)

Héctor Fix Zamudio:

"La corrección del error, de carácter formal, solamente tiene por objeto evitar que por una cita equivocada del artículo constitucional que se invoca, deje de estudiarse la violación del que realmente aparece infringido". (22)

Ignacio Burgoa:

"La suplencia del error... se traduce simplemente en una equivocada citación o invocación de la garantía individual que el agraviado considera contravenida, tanto en su denominación como en el precepto constitucional que contenga" (23)

Alfonso Noriega:

"...la suplencia del error únicamente significa que el juzgador de amparo --Suprema Corte, Tribunales Colegiados y Jueces de Distrito-- en la sentencia respectiva pueden corregir dicha equivocada citación o invocación de la garantía violada; pero sin cambiar los hechos o los conceptos de violación expuestos en la demanda inicial". (20)

Juventino V. Castro:

"En la suplencia del error, el concepto de violación existe claramente expuesto, y solamente aparece una cita equivocada del artículo constitucional que contiene la garantía individual totalmente precisada, pero erróneamente mencionada". (21)

Héctor F. Zamudio:

"La corrección del error, de carácter formal,

solamente tiene por objeto evitar que por una cita equivocada del artículo constitucional que se invoca, deje de estudiarse la violación del que realmente aparezca infringido". (22)

Ignacio Burgoa:

"La suplencia del error...se traduce simplemente en una equivocada citación o invocación de la garantía individual que el agraviado considera contravenida, tanto en su denominación como en el precepto constitucional que contenga" (23)

El maestro Carlos Arellano García, sobre suplencia del error nos dice: "Esta regla legal está en congruencia con el viejo principio romano: 'dame los hechos y yo te daré el derecho'; o sea, que el experto en derecho lo es el juzgador y no las partes. Este principio está supeditado a la limitación de que el juzgador de amparo no varíe los hechos o conceptos de violación expuestos en la demanda". (24)

Las diferencias entre estas dos figuras, que nosotros encontramos son:

PRIMERA.-La suplencia del error sólo se refiere al número del precepto o a la denominación de la garantía estimada como violada.

La suplencia de la deficiencia en cambio, se

refiere básicamente a los conceptos de violación en cuanto a su argumentación o fundamentación.

SEGUNDA.-La suplencia del error es una obligación que debe de cumplir el tribunal y aplicar en todos los juicios de amparo, incluyendo los amparos en materia civil y administrativa.

La suplencia de la queja deficiente en cambio, es una obligación que sólo procede aplicarse conforme a lo ordenado en el artículo 107 constitucional y el artículo 76 bis de la Ley de Amparo y conforme a estas disposiciones, tenemos que por ejemplo, en materia civil, la suplencia de la queja deficiente no es aplicable, a menos que se trate de menores de edad o incapaces.

B.-DIFERENCIAS ENTRE LA SUPLENCIA DE LA DEMANDA DEFICIENTE Y LAS DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER.

Las diligencias para mejor proveer fueron previstas en la primera Ley Federal del Trabajo de 1931 en su artículo 532, y posteriormente en el artículo 774 del texto original de la Ley de 1970.

En la vigente Ley Federal del Trabajo, el artículo 886 es el que regula a las diligencias para mejor proveer y se dispone que el auxiliar deberá entregar una copia del proyecto de laudo a cada uno de los Miembros de la Junta y que después de cinco días en que se haya hecho la entrega,

cualquiera de ellos puede solicitar que se lleven a cabo la práctica de diligencias que no hayan sido realizadas por causas no imputables a las partes, o que se lleven a cabo por estimarlas necesarias para llegar al esclarecimiento de la verdad.

Las diferencias que primero saltan a la vista entre ésta figura y la que analizamos son las siguientes:

PRIMERA.-La suplencia de la deficiencia de la demanda es de carácter obligatorio para las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

En cambio, la práctica de las diligencias para mejor proveer, son una facultad, es decir, que queda al arbitrio de los integrantes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

SEGUNDA.-En la suplencia se subsanan las deficiencias del escrito inicial de demanda en cuanto a la reclamación de acciones o prestaciones derivadas de los hechos narrados en ella.

En las diligencias para mejor proveer se practican diligencias que no se habían llevado a cabo u otras nuevas para allegarse de pruebas suficientes que lleven a la Junta al conocimiento de la verdad en el proceso.

La suplencia de la deficiencia se refiere a la demanda. Las diligencias para mejor proveer al periodo probatorio.

TERCERA.-Pero acaso la más marcada e importante diferencia entre estas figuras, estriba en que la suplencia se refiere únicamente al trabajador o sus beneficiarios, en tanto que las diligencias para mejor proveer benefician o pueden beneficiar a cualquiera de las partes en un juicio: patrón o trabajador.

C.-DIFERENCIAS ENTRE SUPLENCIA DE LA DEMANDA DEFICIENTE Y LAS MEDIDAS PARA LA CONTINUACION DEL PROCESO.

Las medidas para la continuación del proceso se encuentran reguladas en los artículos del 771 al 775 de la Ley Federal del Trabajo en vigor y son aquellas que los presidentes y auxiliares de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, bajo su más estricta responsabilidad deben llevar a cabo para dar celeridad al procedimiento. Tales son: al solicitar informes, recabar copias y oficios ofrecidos y admitidos como pruebas, así como para prevenir al trabajador cuando en un lapso de tres meses no lo haya hecho, y sea necesaria su promoción para continuar con el procedimiento. El acuerdo que dicte la Junta previniendo al trabajador para que promueva, deberá notificarse a su asesor e inclusive a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, aun cuando esta dependencia no

sea la asesora del trabajador. Con ello se persigue que ésta le precise las consecuencias jurídicas que se deriven de la falta de cumplimiento de impulso procesal, para que si el trabajador juzga conveniente cambie de representante solicitando los servicios de esta Procuraduría. De la obligación que se le confirió a esta dependencia, el maestro Trueba Urbina opinaba:

"...la procuraduría puede realizar de este modo una de las más importantes atribuciones que le confirió el legislador, e incrementar así su participación en el buen funcionamiento de los Tribunales laborales y en la defensa de los derechos de los trabajadores que por insuficiente asesoramiento legal se encuentren expuestos a perder sus derechos adquiridos, o a obtener un reconocimiento tardío de los mismos". (25)

La figura en cuestión tiende a evitar la paralización del procedimiento, para que el trabajador no se vea en el caso que prevé el artículo 773 de la Ley Laboral, que señala que cuando el trabajador o actor no haya promovido durante el periodo de seis meses y sea necesaria su promoción para continuar con el procedimiento, se le tendrá como desistido de las acciones que intentó en su demanda, es decir, que operará la caducidad de la instancia, que en el proceso

laboral el maestro Mario Salinas Suárez del Real la define como:

"La caducidad es la extinción de la instancia judicial, porque alguna de las partes deja de actuar en el proceso, en nuestro derecho positivo procesal, está condicionado a que el abandono sea por un término de seis meses y siempre y cuando sea imputable a alguna de las partes". (26)

La finalidad de las medidas para continuar con el proceso, es evitar que se alarguen los procedimientos en forma indefinida y que se cumpla con el principio de aplicar justicia pronta y expedita, así como proteger al trabajador de abogados deshonestos o negligentes que pudieran obtener su beneficio a costa del perjuicio económico del actor.

Entre las diferencias que encontramos, está la consistente en que la suplencia de la demanda deficiente se corrige, modifica o se amplía el escrito de demanda en cuanto a la acción y prestaciones reclamadas así como los hechos expuestos en la misma.

Las medidas de impulso procesal están encaminadas, precisamente, al impulso del procedimiento, para que sea lo más breve posible y con ello la administración de la justicia; pero de

ninguna manera se pueden corregir las pruebas a desahogar o el desarrollo del procedimiento.

NOTAS AL TITULO I I

- 1.-V. Castro Juventino, ob. cit., p. 66 y 67.
- 2.-Idem, p. 60.
- 3.-Fix Zamudio, Héctor, El Juicio de Amparo, porrúa, s.a., México 1964, pp. 403
- 4.-Burgos, Ignacio, El Juicio de Amparo, 13a. ed., porrúa, s.a., México, 1978, p. 297
- 5.-Noriega, Alfonso, ob. cit., p. 697.
- 6.-Colegio de Secretarios de Estudio y Cuenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, A. C., ob. cit., p. 7.
- 7.-González de Cosío, Arturo, El Juicio de Amparo, 2a. ed., porrúa, s.a., México, 1985, p. 147.
- 8.-Trueba Barrera, Jorge, ob. cit., p. 275.
- 9.-Tena Suck, Rafael e Italo Morales, Hugo, Derecho Procesal del Trabajo, 2a. ed., trillas, México, 1987, p. 26.
- 10.-Córdova Romero, Francisco, Derecho Procesal del Trabajo, cárdenas editor y distribuidor, México, 1986, p. 14.
- 11.-J. Couture, Eduardo, Estudios de Derecho Procesal Civil, Tomo I, edear, s.a., Buenos Aires, 1948, pp. 273 a 276.
- 12.-Trueba Urbina, Alberto, Nuevo Derecho Procesal del Trabajo, 3a. ed., porrúa, s.a., México, 1975, p. 322.
- 13.-De Buen, Néstor, Derecho Procesal del Trabajo, porrúa, s.a., México, 1988, p. 74.

- 14.-Ramírez Fonseca, Francisco, Anticonstitucionalidades y Contradicciones de las Reformas a la Ley Federal del Trabajo, 2a. ed., pac, s.a. de c.v., México, 1985, p. 29.
- 15.-Ross Gómez, Francisco, Derecho Procesal del Trabajo, 2a. ed., cárdenas editor y distribuidor, México, 1986, p. 34.
- 16.-Córdoba Romero, Francisco, ob. cit., pp. 13, 14 y 28.
- 17.-De Buen, Néstor, ob. cit., p. 74.
- 18.-Ross Gómez, Francisco, ob. cit., p. 25.
- 19.-Exposición de Motivos que se Acompañó a la Iniciativa Presidencial Sobre Reformas a la Ley Federal del Trabajo, Reseña Laboral, Secretaría del Trabajo y Previsión Social, segunda época, vol. cuatro, num. 1, enero-febrero de 1980, p. 65.
- 20.-Noriega, Alfonso, ob. cit., p. 697.
- 21.-V. Castro, Juventino, ob. cit., p. 322.
- 22.-Fiz Zamudio, Hector, ob. cit., p. 292.
- 23.-Burgoa, Ignacio, ob. cit., p. 297.
- 24.-Arellano García, Carlos, El Juicio de Amparo, 2a. ed., porrua, s.a., México, 1983, p. 793.
- 25.-Trueba Urbina, Alberto, Nuevo Derecho Procesal del Trabajo, 5a., ed., porrua, s.a., México, 1980, p. 451.
- 26.-Salinas Suárez del Real, Mario, Práctica Laboral Forense, cárdenas editor y distribuidor, México, 1980, p. 34.

CAPITULO III**ASPECTOS QUE COMPRENDE LA SUPLENCIA
EN EL DERECHO DEL TRABAJO**

El segundo párrafo del artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo en vigencia, nos señala en forma textual lo siguiente con respecto a la suplencia:

"Cuando la demanda del trabajador sea incompleta, en cuanto a que no comprenda todas las prestaciones que de acuerdo con esta Ley deriven de la acción intentada o procedente, conforme a los hechos expuestos por el trabajador, la Junta, en el momento de admitir la demanda, subsanará ésta. Lo anterior sin perjuicio de que cuando la demanda sea obscura o vaga se proceda en los términos previstos en el artículo 873 de esta Ley".(1)

Tanto de este dispositivo, así como del 873 de la Ley Federal del Trabajo, se desprenden básicamente tres aspectos de la aplicación de la suplencia, que señalamos a continuación y que más adelante se desarrollarán:

PRIMER ASPECTO. EN CUANTO A LAS ACCIONES:

- a).-Demanda incompleta.
- b).-Demanda contradictoria.

SEGUNDO ASPECTO. EN CUANTO A LOS HECHOS:

- a).-Demanda Obscura.
- b).-Demanda vaga.

c).-Demanda irregular.

TERCER ASPECTO. EN CUANTO A LAS PERSONAS:

a).-Trabajador.

b).-Beneficiario del Trabajador.

Debemos señalar que maestros como el Lic. Rafael Tena Suck, Dr. Hugo Italo Morales, Lic. Luis Monsalvo Valderrama, Lic. Juan B. Climent Beltrán, Lic. Francisco Ross Gámez y otros, analizan desde estos dos aspectos la aplicación de la suplencia, que prevén los artículos inherentes de la Ley de la Materia en estudio.

1.-SUPLENCIA DE LA DEMANDA EN CUANTO A LAS ACCIONES.

En esta hipótesis se comprenden las demandas incompletas y contradictorias, respecto de las acciones ejercitadas.

a).-DEMANDA INCOMPLETA.

La aplicación de la suplencia tratándose de la demanda incompleta es el primer tema a desarrollar.

Sobre el particular, los maestros Rafael Tena Suck y Hugo Italo Morales, en su obra Derecho Procesal del Trabajo, realizan la siguiente interpretación:

"En el primer caso, la demanda incompleta, en cuanto no contenga o comprenda todas las prestaciones que de acuerdo con la ley deben

de la acción intentada por el trabajador. la Junta, en el momento de admitirla, subsanará las omisiones, precisando cuáles son todas aquéllas prestaciones que por ley le corresponden y que olvidó u omitió demandar el trabajador". (2)

Otra interpretación de demanda incompleta, obtenida de la obra denominada Apuntamientos para una Teoría del Proceso Laboral, editada por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, nos dice lo siguiente:

"Demanda incompleta...Por tanto, los defectos que debe subsanar el órgano jurisdiccional son los relativos a la acción que se intenta y a las prestaciones que se reclaman, es decir, la Junta, al recibir un escrito de demanda, examinará los hechos que narra el trabajador y, conforme a ellos, definirá si la acción que expresa es correcta; de no serlo, deberá suplirse la deficiencia, al expresar que admite la demanda y que debe tenerse por intentada la acción que corresponda a los hechos narrados por el trabajador, aunque el mismo no lo haya expresado; asimismo, en vista de tales hechos y de la acción que estime procedente conforme a los mismos, deberá definir si las prestaciones que el trabajador reclama son las correctas, o bien deberá tener por reclamadas aquéllas que, conforme a la

acción aceptada, correspondan conforme a lo establecido en la Ley." (3)

Diversa interpretación sobre el tema que nos ocupa, es la que citamos en seguida del maestro Francisco Ramírez Fonseca:

"...finalmente, véase bien que la suplencia de la queja a que se refiere este artículo es para el caso de que la demanda sea incompleta por cuanto no contenga todas las prestaciones legales que deriven de la acción intentada conforme a los hechos expuestos por el trabajador. Así por ejemplo: si un trabajador demanda el pago de una indemnización constitucional pero omite lo relativo a salarios caídos, la Junta complementará con lo no hecha por el trabajador". (4)

Ahora bien, antes de dar nuestra opinión, debemos precisar conceptos. La Ley Federal del Trabajo utiliza en forma indiscriminada los vocablos "acción" y "prestación".

No pretendemos entrar al estudio de la acción y su teoría, porque ello no es materia de este trabajo y nos desviaría de su objetivo principal. Sin embargo, si resulta conveniente dejar sentado que conforme a la doctrina más aceptada, acción es la facultad de poner en movimiento al órgano jurisdiccional; es decir, se refiere a "accionar". La prestación en cambio, lo constituye el objeto de

la acción, es decir, lo que se reclama o pretende con el hecho de poner en movimiento al órgano jurisdiccional.

No obstante lo anterior, tomando en cuenta que la Ley que nos ocupa utiliza dichas palabras asemejándolas a "prestación", para no ir contra el texto legal daremos ese uso en forma indistinta, válga la aclaración ya hecha.

"Demanda incompleta" es justamente la que no es completa, es decir, que carece o le falta "algo". Dado que hablamos de prestaciones o acciones, estaremos en el caso de una demanda que no contiene todas las prestaciones que debiera comprender para ser completa, o sea, es una demanda incompleta.

En la aplicación de la suplencia respecto de demandas incompletas, la actuación de la Junta debe ajustarse al texto legal transcrito, es decir, subsanará la demanda, siempre que en ella no se reclamen todas las prestaciones que de acuerdo con la ley deriven de la acción ejercitada por el trabajador y conforme a los hechos expuestos en la propia demanda.

Para una mejor comprensión de lo anterior, podemos utilizar los siguientes ejemplos:

A).-Un trabajador que se dice despedido, reclama ante la Junta correspondiente, de su patrón, el pago de indemnización constitucional por ese despido, haciéndolo consistir únicamente en el

pago de tres meses de salarios.

Evidentemente, dicha reclamación o demanda estará incompleta, en la medida en que carece del reclamo de los salarios caídos.

La Junta en tal caso, debe, al admitir la demanda, tener por reclamados también los salarios caídos.

A este respecto, inclusive existe jurisprudencia firme, cuyos precedentes fueron muy probablemente informadores de la instauración de esta figura en la actual legislación, dado que en su mayoría son anteriores a la parte procesal actual de la Ley Laboral. Tal tesis es del tenor siguiente:

"SALARIOS VENCIDOS, DERECHO AL PAGO DE LOS, EN CASO DE EJERCICIO DE LAS ACCIONES POR DESPIDO.-El artículo 40 de la Ley Federal del Trabajo de 1970, establece que el trabajador despedido injustificadamente, podrá solicitar, a su elección, que se le reinstale o se le indemnice con el importe de tres meses de salario, y que tendrá derecho, además, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta que se cumplimente el laudo; por tanto, conforme a lo establecido en este precepto legal, se entiende que los salarios vencidos son una consecuencia inmediata y directa de los

acciones originadas en el despido o en la rescisión del contrato por culpa del patrón, por lo que para que se condene a su pago, basta que el trabajador ejercite cualquiera de las dos acciones principales señaladas y prospere, para que por consecuencia tenga derecho a que se le otorgue en forma concomitante o correlativa la prestación derivada correspondiente a los salarios vencidos".

JURISPRUDENCIA. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, Quinta Parte, Cuarta Sala, tesis 283, pág. 255.

B).-Un trabajadora expone en los hechos de la demanda, que jamás le fueron cubiertas por su patrón las prestaciones a que tuvo derecho. En su capítulo de reclamaciones, omite precisar prestaciones tales como vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y séptimos días. Sin lugar a dudas se está en el caso de una demanda incompleta en cuanto a las prestaciones o acciones, según los hechos expuestos en la demanda, por lo que la Junta deberá subsanar tal deficiencia y, al admitir la demanda tener por reclamadas también dichas prestaciones.

C).-Creemos que también se actualiza la hipótesis en comento, en el caso en que el trabajador ejercite la acción de reinstalación y pago de salarios caídos, por cada día inculcado,

vean incrementados con los aumentos que beneficien su categoría, desde su separación, hasta su reinstalación. Estimamos que la Junta debe integrar la demanda teniendo por reclamados tales incrementos.

Esto, se ve apoyado por la jurisprudencia publicada en el Informe que a la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación rindió su Presidente al concluir el año 1982, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 21, pág. 20 y que a la letra dice:

"SALARIOS CAIDOS, MONTO DE LOS, EN CASO DE INCREMENTOS SALARIALES DURANTE EL JUICIO.-Si un trabajador demanda la reinstalación y el pago de los salarios vencidos y el patrón no acredita la causa justificada de la rescisión, la relación laboral debe continuar en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato de trabajo; de ahí que si durante la tramitación del juicio hasta la fecha en que se reinstale al trabajador hay aumentos al salario por disposición de la Ley o de la contratación colectiva, o un aumento demostrado en el juicio laboral, proveniente de alguna fuente diversa a aquéllas, éstos deben tenerse en cuenta para los efectos de calcular el monto de los salarios vencidos, toda vez que la prestación de servicios debió haber continuado de no haber sido por una causa imputable al

patrón; pero en el caso de que la acción principal ejercitada sea la de indemnización constitucional, no la de reinstalación, y la primera se considere procedente, los salarios vencidos que se hubieran reclamado deben cuantificarse a la base del salario percibido a la fecha de la rescisión justificada, toda vez que al demandarse el pago de la indemnización constitucional el actor prefirió la ruptura de la relación laboral, la que tuvo lugar desde el momento mismo del despido".

En resumen, suplir la demanda incompleta, conforme a una estricta interpretación del ordenamiento que la regula, es la obligación de la Junta, de tener por reclamadas todas las prestaciones que en la demanda se hayan omitido reclamar, pero que de acuerdo con la acción que se ejercita y a los hechos de la demanda, proceda su pago por disposición de la Ley de la Materia, actuación que debe ejercer de oficio, es decir, sin que nadie le pida a la Junta que cumpla con esa disposición legal.

Ahora bien, sobre la suplencia de una demanda incompleta, existe una crítica y cuestionamiento que conviene anotar, y que se encuentra planteado en la obra titulada La Reforma del Proceso Laboral, del maestro Néstor de Buen Lozano, conveniencia que

deviene del hecho de ser útil para contar con todos los elementos de análisis a la mano, además de la jerarquía de quién la pronuncia, y que es del tenor siguiente:

"Lo cierto es que los señores diputados y senadores, a virtud de los dispuesto en el art. 685 se han dado el lujo de atribuir a los encargados de la función jurisdiccional, esto es, de resolver las controversias, la facultad de darle una manita a la parte trabajadora, convirtiéndolos en promotores de su propia sentencia. ¿Creen ustedes que los miembros de las Juntas llegarían al curioso extremo de declarar improcedentes en el laudo las acciones que ellos adicionaron en la demanda?" (5)

Esta crítica, es compartida por Francisco Córdoba Romero, quien además agrega que "prácticamente pone a la autoridad en el doble carácter de juez y parte". (ver capítulo II, cita no. 16).

El lic. Francisco Ross Gámez dice:

"...cabría preguntarnos ¿que sucede en aquellos casos en que las Juntas equivocadamente completan la demanda con acciones improcedentes? ¿Que acaso podemos suponer cándidamente que la Junta en el Laudo va a declarar la improcedencia de una acción

definitiva o complementaria ejercitada por la misma a nombre del trabajador? Ello nos demuestra lo inconsecuente del precepto"(6)

Nosotros no estamos de acuerdo con las críticas aludidas y la práctica nos dá la razón.

En efecto, la figura de la suplencia no convierte al Tribunal en promotor de su propia sentencia, ni tampoco le dá el carácter de Juez y parte.

La suplencia en este aspecto, tiene por objeto que el trabajador no pierda sus derechos, adquiridos a través de un vínculo laboral, por la ausencia de su reclamación en una demanda. Así, al cumplir la Junta con su obligación legal de subsanar la demanda, no está prejuzgando sobre su procedencia. Es decir, su integración, no significa que la prestación complementada sea por ese sólo hecho procedente, pues tan sólo se está anotando como aspecto reclamado.

La procedencia o no de las prestaciones reclamadas, está supeditada a la comprobación de su procedencia, lo cual sólo se actualiza en la etapa probatoria respectiva, y se concretiza en el laudo.

La Junta no se adhiere durante el procedimiento al trabajador para que conjuntamente aporten elementos que demuestren los hechos narrados en su demanda y que son base de su acción. De ahí que la Junta en ningún momento sea o actúe como parte en el juicio, siendo indudable que el

único carácter que tiene es el de juzgador. Para ser parte, se requiere tener y demostrar un interés jurídico, ejercitar acciones y actuar como tal durante el procedimiento, es decir, ofrecer pruebas, objetar las de la contraria, interrogar a los peritos, etcétera, pero sólo en carácter de peticionario. Es obvio que esta naturaleza no la poseen las Juntas, quienes más bien tienen carácter resolutorio.

En el campo doctrinario, Juan B. Climent Beltrán da a nuestro juicio la mejor respuesta:

"1.-Subsanar la demanda incompleta. Está enunciado en los términos siguientes: 'Cuando la demanda del trabajador sea incompleta en cuanto no comprenda todas las prestaciones que de acuerdo con esta ley deriven de la acción intentada o procedente, conforme a los hechos expuestos por el trabajador, la Junta, en el momento de admitir la demanda, subsanará ésta...'. Conviene advertir que a la acción a que alude se refiere a la acción como pretensión reclamada, esto es, al derecho material exigido en la demanda, y no a la acción como facultad de promover la actividad del órgano jurisdiccional, que es un derecho autónomo, integrándola con las prestaciones que se desprendan de los hechos expuestos por el actor, lo que significa sencillamente aplicar las consecuencias jurídicas de los

mismos, que tiene un claro antecedente en la ejecutoria de la Suprema Corte en el sentido de que, si un trabajador demanda la indemnización constitucional por despido injustificado y omite reclamar los salarios vencidos, si obtiene un laudo favorable se condena al pago de tres meses de salarios y a los salarios vencidos hasta que se cumplimente el laudo, porque éstos son una consecuencia legal del despido injustificado, conforme al artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo. En tal virtud, se subsanará la pretensión pero no se prejuzga la decisión de la Junta, que dependerá de la comprobación de los hechos expuestos en la demanda, y por tanto no se convierte en juez y parte. No se substituye la acción, otra observación consiste en que cuando el precepto menciona la acción intentada o procedente en nuestro concepto no significa, aunque se ha expuesto por distinguidos tratadistas, que haya dos acciones, la acción intentada por el trabajador y la acción indicada por la Junta, pues ésta carece de facultades para variar la acción ejercitada por el trabajador, lo que implicaría no sólo suplir la demanda, sino sustituirla, exceso en el que podría incurrirse, y que creemos descartado por el propio comportamiento de la norma en la

práctica, incluso la Junta asumiría indebidamente la responsabilidad de señalar como 'acción procedente' para determinados hechos, lo que después la Suprema Corte estimase como acción improcedente, no ya en cuanto al fondo sino en cuanto a la naturaleza procesal; por ejemplo, la demanda de un agente viajero por reducción de zona, se ha sustentado en unos casos el criterio de que equivaldría a un despido y en otros que la acción adecuada era exigir el cumplimiento del contrato, hasta que la Ley de 1970, en el artículo 290, señaló en forma expresa que la reducción de la zona no puede hacerse sin el consentimiento del trabajador; y todavía cabe derivar de ese mismo hecho, la acción del trabajador por despido, inclinándonos por la acción rescisoria del contrato por reducción del salario, inherente a la disminución de las comisiones, a causa de la reducción o cambio de la ruta o zona asignada. por ello, en el caso de que el trabajador omita en su demanda ejercitar la acción correspondiente a los hechos expuestos en la misma, la Junta deberá requerirle para que la aclare, de conformidad con el artículo 873, párrafo segundo, porque habrá incurrido en una omisión notoria, según está previsto en dicho precepto; y con igual fundamento deberá requerirsele, si se trata de

una acción improcedente por errónea o de acciones contradictorias, pues la finalidad del precepto citado es que la demanda se plantee conforme a los hechos expuestos en la demanda por el trabajador, esto es, resulte adecuada a la realidad de las pretensiones que se desprendan de los mismos, y al trabajador -que no a la Junta- le corresponderá subsanar la acción, que es cosa distinta a subsanar la demanda incompleta, incorporando las prestaciones omitidas". (7)

A lo anterior podemos agregar el resultado que la práctica y la experiencia arrojan: Siempre que las Juntas han complementado la demanda del trabajador, con acciones no reclamadas pero desprendidas de los hechos de su demanda, se ha logrado en la mayoría de los casos el objetivo perseguido, es decir, que el trabajador no les pida por su omisión indebida. Y por supuesto, no siempre se ha condenado a su cumplimiento, pues esto siempre ha estado sujeto a su comprobación. El hecho de ser la propia Junta quién complementó la demanda, no ha significado ningún compromiso para ella hacia una eventual condena. El tiempo ha dado la razón al legislador. La figura ha mostrado su bondad cuando se ha aplicado.

La institución a estudio, sin duda alguna desató gran polémica, que se vio incrementada por

los argumentos (más ideológicos y de intereses creados, que jurídicos) vertidos por sus detractores y defensores. No obstante, su establecimiento es un logro en el campo del derecho social que por ello debe permanecer.

b.-DEMANDA CONTRADICTORIA.

En el supuesto de las acciones, demanda contradictoria es la que contiene acciones o prestaciones contradictorias, es decir, que no pueden coexistir en un mismo proceso porque una excluye a la otra.

Sobre esto, el segundo párrafo del art. 873 nos dice:

"Cuando el actor sea el trabajador o sus beneficiarios, la Junta, en el caso de que notare alguna irregularidad en el escrito de demanda, o que estuviere ejercitando acciones contradictorias, al admitir la demanda le señalará los defectos u omisiones en que haya incurrido y lo prevendrá para que los subsane dentro del término de tres días".

De esto se desprende que la Junta debe admitir la demanda, y que en ese momento, le señalará al reclamante los defectos en que incurrió, previniéndolo para que los subsane en un término de tres días.

Esto significa, que en este supuesto la Junta no subsana nada. Quien subsana es el actor. La

Junta sólo le hace ver que ejercita acciones contradictorias y le previene para que subsane tal situación.

Ejemplo: Un trabajador reclama su reinstalación en el empleo de que fué separado, y a su vez, reclama también el pago de su indemnización constitucional consistente en el importe de tres meses de salarios más los sueldos caídos, por esa separación. Es claro que estamos ante una demanda en la que se ejercitan acciones contradictorias, porque la reinstalación tiene por objeto que continúe la relación de trabajo, en tanto que la indemnización deviene de la ruptura del vínculo laboral. Ambas persiguen efectos jurídicos distintos que no pueden coexistir. Se está en el indudable caso de acciones o prestaciones contradictorias.

Conviene aquí anotar, que esta oposición mutua de acciones, para llamarlas contradictorias, tiene aplicación cuando se ejercitan en forma lisa y llana, o sea, a un mismo tiempo y en forma conjunta. Pero cuando su ejercicio es alternativo o sucesáneo, estimamos que no se actualiza la contradicción que provoque su oposición. Efectivamente, no hayamos inconveniente alguno, en que en una misma demanda, se reclame la reinstalación del trabajador separado, y que para el caso de que esto no se actualice o en su momento el patrón se oponga, se reclame la indemnización

correspondiente así como el pago de su prima de antigüedad. En esta hipótesis las acciones no se están ejercitando frontalmente, de tal manera que una excluya a la otra, sino que se ejercitan en forma alternativa o sucedánea, es decir, sujetando una a determinada hipótesis o a la improcedencia de la otra.

Otro ejemplo de demanda contradictoria en cuanto a las acciones, lo constituye aquella en que se reclama la prórroga del contrato de trabajo y el otorgamiento de la planta. La Jurisprudencia dictada sobre el particular por la Suprema Corte de Justicia de la Nación así lo ha establecido:

"ACCIONES CONTRADICTORIAS. TIENEN ESTE CARACTER LA DE PRORROGA DE CONTRATO Y LA DE OTORGAMIENTO DE PLANTA.-Si el trabajador reclama la prórroga del contrato en los términos del artículo 39 de la Ley Federal del Trabajo de 1970 y el otorgamiento de la planta correspondiente, tales acciones son contradictorias entre sí, porque al demandar esta última se está afirmando que existe relación de trabajo permanente, es decir, por tiempo indefinido, lo cual excluye la pretensión de que el propio trabajador exija la prórroga de su contrato, en virtud de que esto último presupone que se trata de una contratación temporal y, por ende, de una relación de trabajo transitorio". (B)

2.-SUPLENCIA DE LA DEMANDA EN CUANTO A LOS HECHOS.

- A.-Demanda oscura
- B).-Demanda vaga.
- C).-Demanda irregular.

A).-DEMANDA OSCURA.

Para saber cuándo estamos frente a una demanda oscura, en primer lugar nos avocamos a encontrar el significado de la palabra "oscura". El diccionario "Larousse" señala varias acepciones: sombrío, que no está iluminado, difícil de comprender, etcétera (9). Con ello, entendemos como demanda oscura, aquella que es confusa por su falta de claridad en la redacción de los hechos que expone el trabajador y en los cuales funda la reclamación de sus acciones.

La Junta al encontrarse con esta hipótesis, de conformidad con el art. 873 segundo párrafo de la Ley laboral, debe prevenir al actor, para que en un término de tres días aclare la demanda, e incluso en el caso de que el actor no lo hiciera en ese término indicado. Conforme a lo previsto en el art. 878 fracc. II, puede hacerlo en la etapa de demanda y excepciones, en la cual nuevamente la Junta lo prevendrá para tal efecto.

El Lic. Juan B. Climent comenta lo siguiente sobre la demanda oscura:

"Aclaración de la demanda oscura o irregular. En el segundo supuesto, la Junta no subsana de oficio la demanda, al recibirla, como en el anterior, sino que requiere al trabajador para que la aclare, siendo conveniente advertir que tal aclaración, aunque está indicada en el art. 685, éste se remite al 873 que la regula en su párrafo segundo, cuyo precepto denota claramente que la debatida acción procedente, no corresponde a la facultad de las Juntas al subsanar la demanda, sino que incumbe al trabajador aclararla". (10)

En la ya citada obra Apuntamientos para una Teoría del Proceso Laboral, se dice sobre demanda oscura lo siguiente:

"si se parte de la idea, de que la Junta tiene la obligación de subsanar la demanda, en cuanto a la acción que se ejercita y a las prestaciones que se reclaman, es evidente que cuando se refiere a demanda oscura o vaga, el concepto se limita a la relación de los hechos narrados en la misma...". (11)

También sobre este tema el Lic. Francisco Ross Gámez hace el siguiente comentario:

"El segundo supuesto desaparece desde el punto de vista pragmático la excepción de oscuridad en la demanda, ante la obligación de la Junta de mandarla aclarar en los términos del art. 873, circunstancia ésta que por otro lado

también resulta oscura, toda vez que la Ley no dice cual sería la solución en caso de que el trabajador a pesar de ser requerido para que aclare su demanda no lo haga. ¿procedería en este caso la excepción de oscuridad? ¿o acaso procedería el desechamiento de la demanda?. No debemos olvidar que de conformidad con la doctrina procesal toda carga y deber procesal lleva aparejada la pérdida del derecho ante su incumplimiento y toda obligación lleva implícita una sanción ante su no acatamiento. Hay que destacar que en ese último supuesto de oscuridad o de acciones contradictorias la Junta no está facultada para aclarar de mutuo propio la demanda. (12)

Nosotros opinamos con respecto a tales cuestionamientos, que el hecho de que el trabajador no subsane las situaciones que la Junta le indique, producen la pérdida del derecho para hacerlo, lo que acarreará que se tenga por ratificada la demanda, bien en caso de así indicarlo el reclamante, o bien ante su incomparecencia a la etapa de demanda y excepciones de la audiencia respectiva.

Sobre la excepción de oscuridad en la demanda, consideramos que si resultaría aplicable, en el caso de que la Junta haya prevenido al actor en los términos indicados, que este no haya

subsanao los puntos referidos, y que en efecto exista la obscuridad aludida, sin que deba conocerla el patrón, pues de acuerdo a la estructura y fundamentos de la reforma procesal de 1980 a la Ley Federal del Trabajo, se presupone que el patrón conoce a la perfección los términos en que se desarrolló el nexo de trabajo (13).

B.-DEMANDA VAGA.

"Vago" significa indeterminado, impreciso. luego entonces, una demanda vaga es una demanda imprecisa, es decir, que le faltan elementos para su conformación adecuada. En tal virtud, podemos considerar que esa demanda está incompleta en cuanto a los hechos que expone y que le sirven de fundamento para el reclamo de las acciones o prestaciones en ella contenidas.

También tratándose de demanda vaga, de acuerdo con el artículo 873 segundo párrafo, la Junta debe prevenir al trabajador para que aclare y subsane su demanda, en el término de tres días, aún cuando también es aplicable al caso el artículo 878 fracción II y entonces podrá aclararla inclusive en la etapa de demanda y excepciones.

Varios de los tratadistas mencionados en este capítulo, nos hablan en forma conjunta de lo que es demanda obscura, vaga e irregular, señalando en términos generales, que en cada hipótesis se dan deficiencias en la demanda por omisiones, cuestión con la que nosotros estamos de acuerdo: pero sin

embargo no hacen una diferenciación de cada una de estas hipótesis.

1.-En la demanda vaga existe una imprecisión en la redacción de los hechos, al omitirse elementos necesarios e indispensable, con el objeto de que la Junta sepa cuales son los hechos que sirven de base a las acciones ejercitadas.

2.-En la demanda oscura, se puede dar el caso de que contenga todos los elementos necesarios, pero por su falta de claridad en la redacción, ésta es confusa y de difícil comprensión, además de que también es posible que se hayan omitido datos que son indispensables.

De cualquier modo y en todo caso, la intención del legislador es clara en la institución a estudio.

C.-DEMANDA IRREGULAR.

¿Cuándo una demanda es irregular? El significado de la palabra irregular, nos dice el diccionario "Pequeño Larousse" (13), es aquello que no es regular, y ésta palabra a su vez significa "lo que se encuentra ajustado a la regla, poner en orden una cosa". Luego, por demanda irregular debemos entender aquella que no está planteada conforme a las reglas, es decir, que no reúne los requisitos que debe contener y/o que no se encuentra en orden el contenido de la demanda.

El término "irregular", aparece sobre el tema a estudio no en el art. 685, sino en el 973 de la

Ley Federal del Trabajo, y se repite en el 876.

En este capítulo, nos hemos enfocado al análisis de los aspectos que comprende la suplencia de la demanda deficiente en materia de trabajo, y hemos intentado, conforme a lo establecido por la Ley Laboral así como con varios tratadistas, dos aspectos que comprende la suplencia: uno, en cuanto a las acciones, en el que se comprende a la demanda incompleta y a la demanda contradictoria; dos, en cuanto a los hechos, encuadrando aquí la demanda vaga y la oscura.

Nuestro propósito inicial fué ubicar la demanda irregular en uno de estos dos aspectos. No obstante, la interpretación del segundo párrafo del artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo, nos lleva a concluir que no cabe la demanda irregular en uno sólo de los dos aspectos fijados. Es decir, que la demanda irregular, puede aludir tanto a las acciones como a los hechos, uno u otro o ámbos.

Así se desprende del art. Últimamente citado, al establecer que "...cuando el actor sea el trabajador o sus beneficiarios, la Junta, en el caso de que notare alguna irregularidad en el escrito de demanda...le señalará los defectos u omisiones...". Tal dispositivo alude al "escrito de demanda", y debemos entender por éste, a todo el cuerpo de la demanda, comprendiendo por supuesto, acciones, hechos, derecho y cualquier otro punto que ésta contenga, como incluso pudiera ser,

proponer una vía incorrecta. Ejemplo: reclamar indemnización constitucional por despido injustificado y pedir se tramitara conforme a las normas de procedimientos especiales.

En consecuencia, por demanda irregular entendemos que es aquella que no reúne los requisitos necesarios o que éstos no se encuentran en orden, de tal forma que al presentarse estas irregularidades, la Junta debe, al admitir la demanda prevenir al actor para que las subsane, dárle un término de tres días para ello, y si no lo hiciere, volverlo a prevenir en la etapa de demanda y excepciones de la audiencia correspondiente.

3.-SUPLÉNCIA DE LA DEMANDA EN CUANTO A LAS PERSONAS

A).-Trabajador.

B).-Beneficiarios del Trabajador.

Un tercer aspecto que podemos considerar sobre la suplencia, lo constituye el referente a las personas que con ella se benefician, es decir, a quienes está dirigida.

Sobre esto, del texto de la Ley podemos desprender que se aplica por una parte, al trabajador, y por la otra, a los beneficiarios del mismo.

A).-El Trabajador.-Los artículos 686, 873 y 878 de la Ley Federal del Trabajo, establecen la suplencia de la demanda deficiente en favor de los trabajadores, sobre los dos aspectos que ya antes hemos referido en este mismo capítulo, es decir, en cuanto a las acciones y en cuanto a los hechos.

B).-Los beneficiarios del Trabajador.-El artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo, es el único que refiere a los beneficiarios del trabajador, con respecto a tenerlos como beneficiarios de la suplencia de la demanda deficiente, y conforme a él, ésta sólo se les aplica, en los casos de irregularidad en el escrito de demanda, acciones contradictorias y defectos u omisiones. En estos casos, la Junta sólo le dá término a dichos beneficiarios para que los subsane.

NOTAS DEL CAPITULO III

- 1.-Climent Beltrán, Juan B., Ley Federal del Trabajo Comentada, 2a. ed., esfinge, s.a., México, 1984, p. 385.
- 2.-Tena Suck Rafael e Italo Morales Hugo, ob. cit., p. 25.
- 3.-Apuntamientos Para una Teoría del Proceso Laboral, Secretaría del Trabajo y Previsión Social, México, 1981, p. 42.
- 4.-Ramírez Fonseca, Francisco, Ley Federal del Trabajo Comentada, 5a. ed., pac, s.a. de c.v., México, 1985, p. 222.
- 5.-De Buen Lozano, Néstor, La Reforma del Proceso Laboral, porrúa, s.a., México, 1980, p. 28.
- 6.-Ross Gámez, Francisco, Ley Procesal del Trabajo Comentada, 2a. ed., cárdenas editor y distribuidor, México, 1985, pp. 16 y 17.
- 7.-Climent Beltrán, Juan B., ob. cit., pp. 387 y 388.
- 8.-Jurisprudencia, Acéndice al Seminario Judicial de la Federación 1917-1985, quinta parte, Cuarta

Sala, p. 12.

9.-Diccionario Pequeño Larousse, noguer, Barcelona,

1974, pp. 622.

10.-Climent Beltrán, JuAn B., ob. cit., p. 389.

11.-Apuntamientos para una Teoría del Proceso
Laboral, ob. cit., p. 42.

12.-Ross Gámez, Francisco, ob. cit., p. 17.

13.-Diccionario Pequeño Larousse, ob. cit., pp. 504
y 763.

CAPITULO IV

NATURALEZA JURIDICA DE LA RESPONSABILIDAD DE LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE, POR INOBSERVANCIA DE LA SUPLENCIA DE LA DEMANDA DEFICIENTE.

El presente capitulo constituye propiamente dicho, el objetivo central de este trabajo. Determinar la probable responsabilidad de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, de sus Miembros y la de su personal juridico, es una cuestión que inquieta al estudioso del derecho, a las partes en conflicto, al litigante y por supuesto al propio funcionario que pueda resultar afectado con esa responsabilidad.

Los medios de defensa del particular ante la autoridad, otorgan un elemento más en la búsqueda de una correcta administración de justicia, ya sea via prevención, o via represión o castigo.

El conocimiento de las partes en conflicto, de sus abogados, de los funcionarios de las Juntas de Conciliación y Arbitraje (y de todo Tribunal en general), de las obligaciones y responsabilidades de la autoridad, contribuye a evitar que se incurra en incumplimiento de aquéllas. El establecimiento de normas sancionadoras civiles, penales o

administrativas) deben ser motivadas, más por un afán sancionador, por una idea de "prevención". De ahí la importancia de esta monografía y las inquietudes que la motivaron.

En la medida en que la responsabilidad de los funcionarios públicos en general, y de los funcionarios de las Juntas de Conciliación y Arbitraje en particular, sea vaga, oscura o diluida, la irresponsabilidad y la corrupción crecerán. Con ello, la justicia en general, y la justicia social en particular, corren grave riesgo de convertirse en letra muerta. Un cuerpo normativo sancionador claro, directo y conciso, no da lugar a especulaciones sobre la actuación del encargado de la administración de justicia, quién ya por convicción, o ya por evitar incurrir en responsabilidad, deberá apegarse estrictamente al cumplimiento de sus obligaciones.

Entremos propiamente al tema que nos ocupa.

La suplicia de la demanda deficiente en materia de trabajo, es una obligación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, según ha quedado establecido con anterioridad en este mismo trabajo y según se desprende del texto expreso de los artículos 685, 673 y 678 de la Ley Federal del Trabajo.

Luego entonces, el dejar de cumplir con la suplencia apuntada, en los casos en que proceda, constituye un incumplimiento de las Juntas, respecto de tal obligación.

Procede ahora determinar:

I.-Si existe o no responsabilidad ante la inobservancia de la suplencia de la demanda deficiente.

II.-Quién o quienes son físicamente los responsables, en su caso, y;

III.-Cuáles serían las sanciones aplicables.

Haremos a estudiar estos cuestionamientos, por su orden:

I.-¿EXISTE RESPONSABILIDAD?

Para determinar si existe o no responsabilidad, es menester esclarecer primero, que debe entenderse por "responsabilidad de las Juntas".

El maestro Carlos Arellano García, define la responsabilidad de los jueces, como:

"El conjunto de consecuencias a cargo de los juzgadores, que emergen como consecuencia del incumplimiento de sus obligaciones". (1)

Los maestros Rafael Tena Suci y Hugo Italo

Morales, dicen sobre la responsabilidad de las Juntas lo siguiente:

"Por responsabilidades, entendemos la obligada intención que deben observar en todo momento los funcionarios de las Juntas, a fin de que en sus actuaciones guarden un estricto apego a las disposiciones de la Ley." (2)

El jurista Eduardo J. Couture, define la "responsabilidad judicial", en los siguientes términos:

"Consecuencia jurídica de la acción u omisión de los jueces, cuando en ejercicio de su investidura lesionan injustamente el derecho de las personas a quienes alcanza el efecto de sus decisiones". (3)

Siguiendo lo expuesto por el maestro Arellano García, y aplicándolo al ámbito laboral, podemos decir que entendemos por responsabilidad de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, el conjunto de consecuencias a su cargo, derivadas del incumplimiento de sus obligaciones.

Dentro de ese conjunto de consecuencias, se comprenden las posibles sanciones a que se hagan acreedores, y las obligaciones que a su cargo se generen.

Atento lo anterior, queda claro que existe responsabilidad de las Juntas al incumplir su obligación de suplir la demanda deficiente, pues no puede negarse que ello genera obligaciones y sanciones a su cargo, como en seguida se pasa a demostrar.

II.-¿QUIEN O QUIENES SON LOS RESPONSABLES?

La determinación del sujeto o sujetos responsables de la inobservancia de la suplencia de la demanda deficiente en materia obrera, es una cuestión que no resulta tan clara y sencilla como en el ámbito civil. Esto es así, porque --siguiendo la definición apuntada antes, expuesta por el maestro Arellano García,-- en el área civil, el Juegador y sus obligaciones, se encuentran individualmente identificados. En el ámbito laboral, la pluralidad de Miembros del Tribunal, y la diversidad de funcionarios que en su funcionamiento intervienen, complica la determinación de las obligaciones y responsabilidades de cada uno de ellos.

En nuestro caso, primero debemos determinar si la responsabilidad derivada del incumplimiento a la obligación de suplir la demanda deficiente, es de naturaleza "intuitu organo", o "intuitu personae", es decir, si es atribuible al órgano, o a las personas encargadas del mismo.

El texto de los artículos 685, 873 y 878 de la Ley Federal del Trabajo, expresamente establecen que la obligación en comento, corresponde a "la Junta".

Esto significa en principio, que la responsabilidad del incumplimiento es atribuible a la Junta, por tener esta legalmente la obligación de aplicar la suplencia aludida.

Sin embargo, el art. 1928 del Código Civil para el D.F. en materia común y para toda la República en materia federal, establece que el Estado tiene obligación de RESPONDER de los DAÑOS causados por sus funcionarios en el EJERCICIO DE LAS FUNCIONES que les estén encomendadas, pero que esa responsabilidad es subsidiaria (4), y que sólo podrá hacerse efectiva contra el Estado cuando el funcionario directamente responsable no tenga bienes, o los que tenga no sean suficientes para responder del daño causado.

De ello se deduce que la responsabilidad principal, es del funcionario, y que sólo para el caso de que éste no tenga bienes con que responder, o que éstos no alcance a cubrir su responsabilidad, entonces el Estado es responsable de los daños causados por sus funcionarios en el ejercicio de

sus funciones.

Sobre ello, el Dr. Ignacio Burgoa Orihuela dice:

"...tratándose de los daños y perjuicios que un funcionario pueda causar a los particulares en el ejercicio de sus funciones, el Estado asume responsabilidad solidaria conforme a lo previsto en el artículo 1928 del Código Civil Federal. Esta responsabilidad surge como obligación estatal de resarcir la damnificación, siempre que el funcionario público que hubiese ocasionado con su conducta los daños, no tenga bienes o los que tenga no sean suficientes para hacer frente a dicha responsabilidad. Según lo ha establecido la Suprema Corte, el particular damnificado moral y económicamente por actos ilegales o ilícitos de un funcionario público, tiene el derecho de demandar a éste, en lo personal, el pago de la indemnización respectiva ante el juez civil competente, antes de estar legitimado para ejercitar la acción indemnizatoria en contra del Estado. En el proceso civil que se entable contra el funcionario público, éste responde con sus bienes propios y solamente cuando no los tenga o su valor resulte insuficiente para garantizar y pagar la indemnización, el Estado asume la

responsabilidades correspondientes". (5)

¿Quien o quiénes son los funcionarios correspondientes en el caso a estudio?

Las Juntas, como toda institución u órgano impartidor de justicia, no actúa por sí misma, sino a través de personas físicas, cuyas obligaciones deben estar precisadas en forma clara y detallada.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 605, 609 y 623 de la Ley Laboral, las Juntas de Conciliación y Arbitraje, se encuentran integradas por tres Miembros, a saber: Representante del Gobierno, que funge como Presidente de la Junta y representante de la misma; Representante del Trabajo y Representante del Capital.

Otros funcionarios de las Juntas, son los regulados por el Título Doce de la Ley Federal del Trabajo, que denomina "PERSONAL JURIDICO": Actuarios, Auxiliares, Secretarios y Presidentes de Junta Especial.

Conforme a una lógica jurídica primaria, toda vez que la Junta está integrada o compuesta legalmente por tres Miembros (Presidente y Representantes Obrero y del Capital), resultarían

éstos los responsables de la inaplicación de la suplencia.

Sin embargo, un estudio a fondo y un conocimiento somero de la práctica de nuestros Tribunales Obreros, conduce a determinar que ésto no es una constante, y que por tanto, no es apto para sostenerlo como una afirmación.

Así se demuestra a continuación.

En efecto, el art. 618 de la Ley Federal del Trabajo, refiere como las obligaciones y facultades de los Presidentes de Juntas Especiales las siguientes:

I.-Cuidar del orden y de la disciplina del personal de la Junta Especial;

II.-Ejecutar los laudos dictados por la Junta Especial;

III.-Conocer y resolver las providencias cautelares;

IV.-Revisar los actos de los Actuarios en ejecución de los laudos y de las providencias cautelares, a solicitud de cualquiera de las partes;

V.-Cumplimentar los exhortos que le sean turnados por el Presidente de la Junta;

VI.-Rendir los informes en los amparos que se interpongan en contra de los laudos y resoluciones

dictadas por la Junta Especial;

VII.-Informar al Presidente de la Junta de las deficiencias que observen en su funcionamiento y sugerir las medidas que convenga dictar para corregirlas; y

VIII.-Las demás que les confieran las Leyes.

Como se aprecia, ninguna mención se hace respecto de la suplencia.

Cabe hacer notar, que nos referimos tan sólo a los Presidentes de las Juntas Especiales, y no al Presidente Titular, porque conforme a la naturaleza de la suplencia de la demanda deficiente, ésta sólo es aplicable en conflictos individuales, y en éstos, la Junta se integra con el Presidente de Junta Especial, conforme al artículo 609 de la Ley Obrera.

En relación a los Representantes del Trabajo y del Capital, la Ley los regula en el capítulo I del Título Trece, y de igual manera, omite precisar expresamente sus obligaciones, indicando sin embargo, en los artículos 671 a 673, sus causas de responsabilidad y las sanciones aplicables, ninguna de las cuales hace la más mínima alusión a la suplencia que nos ocupa.

Respecto a los Auxiliares y Secretarios, la

Ley no contiene dispositivo alguno que enumere sus obligaciones. En cambio, enumera en los artículos 641, 642, 644 y 645, cuáles son sus faltas especiales, y las causas generales y especiales de destitución. Analizadas éstas a contrario sensu como obligaciones a su cargo, se desprende que tampoco hacen alusión alguna a la figura de la suplencia citada.

El resultado total del análisis anterior, hace concluir que la actual Ley Federal del Trabajo no comprende en su articulado, disposición alguna que establezca con claridad y precisión, a quién o quienes corresponde la aplicación directa de la suplencia de la demanda deficiente.

Ello obedece a que el articulado relativo a las obligaciones, faltas, sanciones y responsabilidades de los funcionarios de las Juntas, data del texto original de la Ley Federal del Trabajo de 1970, en tanto que la figura jurídica de la suplencia de la demanda deficiente, fue implantada en la reforma procesal que en 1980 se hizo a esta Ley.

Es entonces tan notoria como grave la omisión del legislador de las reformas procesales laborales de 1980, al no determinar individualmente a quién o quienes corresponde directa y físicamente la

aplicación de la aludida suplencia.

Los Reglamentos Interiores de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, y de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del D.F., tampoco resuelven la cuestión, pues ninguno de ellos establece en forma clara a quién corresponde la obligación de suplir la demanda deficiente. Ambos en cambio, en sus respectivos artículos 58 fracc. I, inciso a), y 78 fracc. I, inciso a), (copia fiel del anterior), establecen como "atribución" del Presidente, el "cuidar" que se supla la demanda deficiente, pero no establecen la obligación clara del mismo para hacerlo.

Lo anterior, no quiere decir de ninguna manera que a nadie corresponda la obligación referida. Cabe entonces buscar otros ángulos de investigación para determinar al sujeto o sujetos responsables de tal obligación.

Así, conviene entonces analizar quién o quiénes son los responsables de los actos procesales, o momentos jurídicos, en que se actualiza la aplicación de la suplencia.

Resulta entonces, que ésta se concretiza en dos momentos o actos:

A).-En el auto de admisión de la demanda, que

prevé el segundo párrafo del art. 685 de la Ley de la Materia.

8).-La etapa de demanda y excepciones, prevista en la fracción II del artículo 878 de la citada Ley.

Los artículos 610 y 620 de la Ley, dicen sobre el particular, respectivamente, lo siguiente:

"Art. 610.-Durante la tramitación de los juicios, hasta formular el dictámen a que se refieren los artículos 771 y 808, el Presidente de la Junta y los de las Juntas Especiales serán substituidos por Auxiliares, pero intervendrán personalmente en la votación de las resoluciones siguientes:
I.-Competencia; II.-Nulidad de actuaciones; III.-Substitución de Patrón; IV.-En los casos del artículo 727; y V.-Cuando se trate de conflictos colectivos de naturaleza económica en la que designe perito y en la que ordene la práctica de las diligencias a que se refiere el artículo 806." (6)

"Art. 620.-Para el funcionamiento del Pleno y de las Juntas Especiales, se observarán las normas siguientes: ...II.-En las Juntas Especiales se observarán las normas siguientes: a).-Durante la tramitación de los conflictos individuales y de los colectivos de

naturaleza jurídica, bastará la presencia de su Presidente o del Auxiliar, quién llevará adelante la audiencia hasta su total terminación. Si están presentes uno o varios de los representantes, las resoluciones se tomarán por mayoría de votos. Si no está presente ninguno de los representantes, el Presidente o el Auxiliar dictará las resoluciones que procedan, salvo que se trate de las que versen sobre personalidad, competencia, aceptación de pruebas, desistimiento de la acción a que se refiere el artículo 726 (sic ver nota 6) y sustitución de patrón. El mismo Presidente acordará se cite a los representantes a una audiencia para la resolución de dichas cuestiones, y si ninguno concurre, dictará la resolución que proceda.-...d).-En los casos de empate, el voto del o de los representantes ausentes se sumará al del Presidente o al del Auxiliar:..."

Conforme a estos preceptos, el Presidente de la Junta puede ser substituido durante el procedimiento por el Auxiliar. Afirmamos que dicha substitución es tan sólo una posibilidad y no una situación imperativa, porque a pesar de que el texto del primero de los artículos transcritos así lo dice, una interpretación armónica del mismo, con

el transcrito en segundo término, arroja ese resultado, ya que en todo caso, "basta la presencia de su Presidente o Auxiliar".

Esto lo corroboran los Reglamentos Interiores de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y la Local del Distrito Federal, en sus respectivos artículos 7 y 13, en los que la frase "serán substituidos por...", fue cambiada por "podrán ser substituidos por...", corrigiendo así la deficiencia técnica de la Ley.

De esto, se deduce que el que de ellos intervenga tiene parte de la responsabilidad por la aplicación de la suplencia.

Decimos que tienen tan sólo parte de la responsabilidad, porque también los representantes del trabajo y capital pueden intervenir en esos actos procesales. Estos representantes debieran intervenir en todos los actos que la Ley les faculta y obliga, pero cuando así no sea, sus votaciones pueden no ser indispensables.

Tal es el caso de la admisión de la demanda y la etapa de demanda y excepciones de la audiencia inicial del procedimiento laboral, pues conforme al citado artículo 620 transcrito, si falta alguno de los representantes, las resoluciones se tomarán por

mayoría de votos; si existe empate, el voto del representante ausente se sumará al del Presidente o Auxiliar; y si no está presente ninguno, en las audiencias, el Presidente o el Auxiliar dictará las resoluciones que correspondan, con las excepciones ahí establecidas.

Entonces, los responsables de aplicar la suplencia de la demanda deficiente son: Los Representantes de la Junta (Gobierno, trabajo y capital), y eventualmente el Auxiliar, cuando intervengan en los momentos procesales en que se actualiza la obligación de aplicarla, es decir, el auto admisorio de la demanda, y la etapa de demanda y excepciones de la audiencia inicial.

Queda agotado con lo anterior el segundo de los puntos por aclarar en este apartado.

III.-¿CUALES SON LAS SANCIONES APLICABLES?

En este punto, debemos determinar cuál sería la responsabilidad en que se incurriría por la multicitada omisión.

Las responsabilidades derivadas del incumplimiento de la obligación de suplir la demanda deficiente son de tres tipos atendiendo a su naturaleza:

1.-Responsabilidad Civil.

2.-Responsabilidad Administrativa.

3.-Responsabilidad Penal.

Cuando el incumplimiento genera daños a terceros en su patrimonio, éstos tienen acción pecuniaria en contra del causante de los daños, a fin de que los repare mediante el pago de los correspondientes daños y perjuicios. Esto genera una acción netamente civil.

Cuando el incumplimiento acarrea sanciones internas, de tipo jerárquico-superior del funcionario que incumple, con consecuencias inherentes exclusivas al ámbito de su prestación de servicios, la responsabilidad es netamente administrativa.

Cuando el incumplimiento genera la comisión de un delito, la responsabilidad cae en el ámbito penal.

Las diferentes responsabilidades de los funcionarios de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje de los Estados de la República, corresponden al ámbito local, y por tanto, se encuentran reguladas en los correspondientes ordenamientos jurídicos locales: Código Civil del Estado, Código Penal del Estado, y Ley local de Responsabilidad de los Funcionarios Públicos, o su

equivalente. (7)

No es objetivo de este trabajo, realizar un estudio comparativo de las diversas legislaciones locales respecto a las responsabilidades de los funcionarios de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje de los Estados de la República, por inobservancia de la suplencia de la demanda deficiente. Tampoco alcanzaría la extensión de esta monografía.

En tal virtud, nos avocaremos exclusivamente al estudio de esas responsabilidades, en el ámbito que corresponde a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, y a la Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal.

1.-RESPONSABILIDAD CIVIL.

Sobre la responsabilidad civil de los funcionarios públicos, el maestro Burgoa escribió:

"Por responsabilidad civil del funcionario público no debemos entender la que contrae, como persona, en ocasión de los actos de su vida civil, ya que en este supuesto su investidura de autoridad y el cargo respectivo que desempeñe son irrelevantes. Tan es así, que el artículo 114 de la Constitución declara que En demanda del orden civil no hay fuero

ni inmunidad para ningún funcionario público , sin distinción de categorías. La responsabilidad civil a que nos referimos consiste en la que asume todo funcionario en el desempeño de los actos inherentes a sus funciones o con motivo de su cargo frente al Estado y los particulares, con la obligación indemnizatoria o reparatoria correspondiente. Esa responsabilidad puede provenir de hecho ilícito civil o de delito o faltas oficiales. En el primer caso, si el funcionario obra ilícitamente o contra las buenas costumbres en el ejercicio de su actividad pública y causa un daño físico o moral, tiene la obligación de repararlo con sus propios bienes, pues sólo en el supuesto de que no los tenga o sean insuficientes para cumplir dicha obligación, el Estado contrae responsabilidad subsidiaria (arts. 1910 y 1928 del Código Civil Federal). En el segundo caso, la responsabilidad está prevista en el artículo 5 de la Ley de Responsabilidades que invocamos anteriormente, precepto que dispone: "La imposición de las sanciones a que se refiere esta Ley por delitos o faltas oficiales, debe entenderse sin perjuicio de la reparación del daño, quedando expedito, en su caso, el derecho de la Federación o de los particulares para hacerla efectiva o para exigir ante los

tribunales competentes la responsabilidad pecuniaria que hubiese contraído el funcionario o empleado, por daños y perjuicios, al cometer los hechos u omisiones que se le imputen. Esta responsabilidad será exigible, siempre que se comprueben los daños y perjuicios ocasionados con dichos actos u omisiones, aún cuando se absuelva al inculpado en el procedimiento penal". (8)

Alvaro Bunster, al analizar la responsabilidad civil de los Funcionarios Públicos desde la óptica de la Constitución Política de la República, dice lo siguiente:

"El antepenúltimo párrafo del multicitado artículo 111 en vigor, de manera similar al artículo 114 anterior, sencillamente establece que en demandas de orden civil que se entablen contra cualquier servidor público, no se requerirá declaración de procedencia. Es claro que la responsabilidad civil de los servidores públicos no se contrae a sus actos en tanto particulares, sino también a todos aquellos actos en el desempeño de su cargo, o con motivo del mismo, que dolosa o culposamente causen algún daño al propio Estado o a los particulares, con la obligación reparatoria o indemnizatoria correspondiente. Sin duda, el sistema mexicano vigente de la responsabilidad

de los servidores públicos, y la mera responsabilidad subsidiaria del Estado, debe complementarse de tal manera que se haga mas operativo y eficiente". (9)

Por su parte, el maestro Trueba Urbina escribió sobre la responsabilidad civil de los funcionarios de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, lo siguiente:

"Incorre en responsabilidad civil el funcionario o empleado que en el ejercicio de su cargo realiza actos u omisiones, interviniendo culpa o negligencia, que lesionan un patrimonio. En efecto, cuando el funcionario o empleado público, ocasiona por su culpa o negligencia algún agravio en el patrimonio de los particulares, resulta civilmente responsable y queda obligado con su patrimonio hacia el damnificado, en la medida del mal causado. Sin embargo, esta responsabilidad tiene una aplicación restringida, pues como dice Fraga, aparte de que, por razones mismas de la organización administrativa, la intervención de varios funcionarios o empleados en el acto perjudicial, hace difícil la imputación de dicha responsabilidad, con más frecuencia se emplea el poder disciplinario para sancionar

las faltas de los servidores públicos. Sin embargo, una administración que pretenda ofrecer a los administrados una garantía de competencia y moralidad, no puede prescindir de un sistema específico que permita hacer efectiva la responsabilidad de los funcionarios y de la misma administración".(10)

Conforme las anteriores opiniones, debemos entender por responsabilidad civil de los funcionarios de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, las obligaciones patrimoniales a su cargo, pagaderas con sus propios bienes, que ocurren como consecuencia de sus actos u omisiones, cometidos durante el desempeño de sus cargos, culposos o dolosos, que lesionen patrimonio de terceros.

Las obligaciones a cargo de tales funcionarios, consisten en la reparación del daño a través del pago de daños y perjuicios.

En efecto, los artículos 1910 y 1915 en relación al 1928 del Código Civil para el D.F., establecen que la reparación del daño, consiste en el pago de daños y perjuicios.

De esta forma. Los representantes de las

Juntas de Conciliación y Arbitraje, y sus Auxiliares, que sean responsables de inaplicar la suplencia de la demanda deficiente, estarán obligados a la reparación del daño a través del pago de los daños y perjuicios que se ocasionen.

El daño, lo define el art. 2108 del citado Código Civil, como la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación.

El perjuicio, lo define el art. 2109 del propio cuerpo legal, como la privación de cualquier ganancia lícita que debiera haberse tenido con el cumplimiento de la obligación.

Es claro, que si el único beneficiado por la suplencia de la demanda deficiente lo es el trabajador o sus beneficiarios, sólo éstos pueden resultar perjudicados con su falta de aplicación.

No hay duda de que si la Junta no aplica la suplencia de la demanda deficiente, ocasionará un perjuicio al trabajador o sus beneficiarios, según el caso.

Como ejemplo, podemos citar el caso en que un trabajador labore determinado periodo sin que éste le sea cubierto. Al presentar éste (o en su caso sus beneficiarios), su reclamo ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, precisa el monto de su

reclamación, pero omite indicar los días que ésta comprende, y el monto del salario base para ello. La Junta, omite aplicar la suplencia, y al momento de dictar su laudo, determina absolver a la demandada del pago de lo reclamado, en virtud de la obscuridad de la demanda, ya sea que se haya opuesto o no la excepción de obscuridad por la enjuiciada, atendiendo a que no existen bases para determinar el adeudo y su monto.

Es incuestionable que en este caso, de haberse cumplido con la obligación de suplir la deficiencia en la demanda, el resultado del reclamo hubiera sido condenatorio. En su absolución, es donde radica el perjuicio ocasionado al trabajador.

Otro ejemplo podría ocurrir en el caso de un trabajador con antigüedad mayor de 15 años, en que habiéndose terminado la relación laboral, por separación voluntaria, reclama (o sus beneficiarios si es que ha muerto) el pago de su prima de antigüedad precisamente por haber cumplido más de 15 años de servicios, pero omitiendo precisar en su demanda la fecha de ingreso. La Junta omite aplicar la suplencia, y el resultado final es un laudo absolutorio en mérito de no encontrarse en el supuesto legal de tener más de quince años de servicios. El perjuicio en contra del trabajador o sus beneficiarios es también claro: consistió en no

recibir el pago de su prima de antigüedad por una omisión en su demanda.

Finalmente, otro ejemplo sería el caso de un trabajador que demanda el pago de indemnización constitucional y salarios caídos por un despido injustificado ocurrido en una fecha determinada, el cual logra probar en juicio. Sin embargo, por un error (en las fechas) en su propia demanda, reclamó el pago de prestaciones que se generaron posteriormente a la fecha de su despido. Ejemplo: salarios devengados que cubran un día o más, posteriores al despido. La Junta, al dictar resolución, no obstante estar demostrado el despido, determina absolver a la demandada, en virtud de que de la propia demanda se desprenden elementos que lo desvirtúan, como es el caso concreto, del reclamo de salarios devengados posteriores a la fecha del despido. En este caso, de haberse cumplido oportunamente con la obligación de suplir la deficiencia de la demanda, no habría ocurrido la absolución de mérito. El perjuicio entonces, consistirá en no haber recibido el trabajador, el pago de su indemnización y salarios caídos por despido.

2.-RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.

La Ley Federal del Trabajo, contiene disposiciones sancionadoras especiales de orden

administrativo, para los Presidentes de Juntas Especiales, los Auxiliares de las mismas, y sus Representantes sociales. Conforme a ella, a éstos últimos, se les sanciona a través del Jurado de Responsabilidades (11). A los Presidentes de Juntas Especiales, los sanciona el Secretario del Trabajo y Previsión Social en tratándose de la Junta Federal; El Gobernador del Estado tratándose de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje de los Estados; y el Jefe del Departamento del D.F., tratándose de la Junta de Conciliación y Arbitraje del D.F.; A los Auxiliares, los sanciona el Presidente Titular de su correspondiente Junta.

Sin embargo, como ya se anotaba con anterioridad, ningún precepto de la Ley Obrera establece sanción por la inobservancia de la aplicación de la suplencia de la demanda deficiente, y ello no podría ser de otra manera, ya que tampoco establece con claridad a quién corresponde su aplicación. Tanto más, cuanto que el articulado relativo a obligaciones y sanciones, como se ha dicho, procede del texto original de la Ley laboral de 1970, en que no existía la figura legal de la suplencia que estudiamos.

La Carta Magna, por su parte, en su art. 108, correspondiente al Título Cuarto, denominado "De las Responsabilidades de los Servidores Públicos".

establece:

"Art. 108.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título se reputaran como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros de los poderes Judicial Federal y Judicial del Distrito Federal, a los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza, en la administración pública Federal o en el Distrito Federal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

El Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común.

Los gobernadores de los Estados, los diputados a las legislaturas locales y los magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las Leyes Federales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales.

Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter

de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios."

La Ley que reglamenta dicho precepto constitucional, lo es la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 31 de diciembre de 1962.

Esta Ley, establece en su artículo segundo, que son sujetos de la misma, los mencionados en el párrafo primero y tercero del artículo 108 Constitucional, que hemos transcrito ya con anterioridad.

Asimismo, el art. 46 de dicha Ley, establece que incurren en responsabilidad administrativa los servidores públicos a que se refiere el art. 2o. de esta Ley.

De acuerdo al texto del primer párrafo del artículo 108 Constitucional, tanto los Presidentes de Juntas, como los Representantes y Auxiliares de la Misma, son servidores públicos, y por tanto, conforme al artículo 2o. de su Ley Reglamentaria, son sujetos de la misma.

Ahora bien, dicha Ley secundaria, en las

fracción I y XXII de su artículo 47, establece:

"art. 47.-Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas: ...Frac. I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que ...implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;...Fracc. XXII.-Las demás que le impongan las Leyes y Reglamentos."

En ello, encontramos aún cuando sea genéricamente, la obligación de los funcionarios de las Juntas, de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de sus obligaciones o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión. Dentro de este concepto y del de "las demás que le impongan las Leyes", podríamos encuadrar lo relativo a la aplicación de la suplencia de la demanda deficiente.

El artículo 53 de la Ley de Responsabilidades en comento, establece que las sanciones por falta administrativa consistirán en: Apercibimiento privado o público; amonestación privada o pública; suspensión, destitución, sanción económica e inhabilitación temporal para desempeñar empleos. El art. 54 por su parte establece que para la imposición de dichas sanciones se considerarán la gravedad de la responsabilidad, circunstancias socioeconómicas del servidor, sus antecedentes, nivel jerárquico etcétera.

3.-RESPONSABILIDAD PENAL.

Sobre este tipo de responsabilidad, el maestro Trueba opina:

"Incurren en responsabilidad penal los funcionarios o empleados públicos que en el ejercicio de sus actividades realizan actos u omisiones que constituyen un delito previsto y penado en las Leyes. Algunas veces, los actos del funcionario o empleado pueden originar la comisión de un delito, ya sea que éste se encuentre tipificado en el Código Penal o en leyes penales especiales. El infractor de todos modos es penalmente responsable, y en consecuencia, está expuesto a sufrir una pena restrictiva de su libertad, inhabilitación o

una sanción pecuniaria." (12)

El Código Penal para el D.F. en materia de Fuero Común, y para toda la República en materia de Fuero Federal, contiene en su Título Decimoprimer, denominado "Delitos cometidos contra la administración de Justicia", el capítulo I que se denomina "Delitos cometidos por los servidores Públicos", y comprendido en ellos, obra el art. 225 que en su fracción VII establece:

"Art. 225.-Son delitos contra la administración de Justicia, cometidos por servidores públicos, los siguientes:...Fracc. VII.-Ejecutar actos o incurrir en omisiones que produzcan un daño o concedan a alguien una ventaja indebidos;..."

La parte final del citado precepto, establece que a quien cometa el delito previsto en la fracción VII anterior, se le impondrá pena de prisión de uno a seis años y multa de cien a trescientos días. Asimismo, ordena que en todos los delitos previstos en ese capítulo, además de la pena de prisión correspondiente, el agente será privado de su cargo, e inhabilitado para el desempeño de uno nuevo, por el lapso de uno a diez años.

Es en estas responsabilidades penales, en las

que pueden incurrir los funcionarios de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, Federal y del D.F., por la omisión de la aplicación de la suplencia de la demanda deficiente.

NOTAS AL CAPITULO IV

- 1.-Arellano Garcia, Carlos, Práctica Jurídica, Porrúa, S.A., México 1979, pág. 421.
- 2.-Tena Suck, Rafael e Italo Morales, Hugo, ob. cit., p. 205.
- 3.-Couture, Eduardo J, Vocabulario Jurídico, ediciones de palma, Buenos Aires, 1976, p. 524.
- 4.-Ni la Ley ni la doctrina definen la "responsabilidad subsidiaria". Sin embargo, acudiendo a la definición del vocablo "subsidiario", encontramos que se refiere a lo que "asiste o ayuda". Así, resulta entonces explicable el que la responsabilidad del Estado sea exigible sólo en el caso de que sus funcionarios no tengan bienes suficientes para responder con su patrimonio.
- 5.-Burgoa Orihuela, Ignacio, en Revista Mexicana de Justicia, número especial de septiembre de 1980, Procuraduría General de la República, p. 105 y 106.
- 6.-Cabe aclarar, que los artículos 771, 808, 727 y 806 a que remite este precepto, están derogados, pues correspondían al texto original de la Ley

de 1970. El artículo 771 se refería a los dictámenes en los conflictos individuales y de los colectivos de naturaleza jurídica; el 808 al dictamen en los conflictos colectivos de naturaleza económica; el 727 al desistimiento tácito de la acción o caducidad; y el 806 a las diligencias de la Junta en los conflictos colectivos de naturaleza económica.

7.-Trueba Urbina, Alberto, Nuevo Derecho Procesal del Trabajo. 2a. ed., Porrúa, s.a., México, 1973, p. 289.

8.-Burgoa Orihuela, Ignacio, ob. cit., p. 89 y 90.

9.-Bunster, Alvaro, Las Responsabilidades de los Servidores Públicos, Porrúa, México, 1984, p. 126.

10.-Trueba Urbina, Alberto, ob. cit., p. 287.

11.-Artículo 674 y 675 de la Ley Federal del Trabajo.

12.-Trueba Urbina, Alberto, ob. cit., p. 287.

CAPITULO V

CONCLUSIONES

PRIMERA.-La suplicia de la queja deficiente en materia de amparo, y la de la demanda deficiente en materia de trabajo, son las terminologías adecuadas para tales figuras jurídicas.

La suplicia de la demanda deficiente en materia de trabajo, nace en 1980 con la reforma procesal a la Ley Federal del Trabajo, y se define como "un principio procesal que protege al trabajador y sus beneficiarios, de carácter obligatorio en su aplicación para las Juntas de Conciliación y Arbitraje, consistente en subsanar la demanda del trabajador que no reclame las prestaciones que conforme a la Ley deriven de la acción ejercitada; prevenir al trabajador o a sus beneficiarios cuando hayan ejercitado acciones contradictorias, para que señalen las que realmente pretendan; así como para pedirles aclaración de los hechos de su demanda cuando sean vagos u oscuros".

SEGUNDA.-El antecedente inmediato de la suplicia de la demanda deficiente en materia de trabajo, lo constituye la suplicia de la queja deficiente en materia de amparo, establecida en la fracción II del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A su vez,

ésta encuentra su origen en la suplencia del error que nació en el artículo 42 de la Ley de Amparo de 1882.

TERCERA.-La suplencia de la demanda deficiente en materia de trabajo, se actualiza y aplica, en el auto admisorio de la demanda y en la etapa de demanda y excepciones de la audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas. Comprende los siguientes aspectos:

I.-EN CUANTO A LAS ACCIONES:

- a).-Demanda incompleta.
- b).-Demanda contradictoria.

II.-EN CUANTO A LOS HECHOS:

- a).-Demanda oscura.
- b).-Demanda vaga.
- c).-Demanda irregular.

III.-EN CUANTO A LAS PERSONAS QUE PROTEGE:

- a).-El trabajador.
- b).-Beneficiarios del trabajador.

CUARTA.-La obligación de aplicar la suplencia de la demanda deficiente, corresponde a los Miembros de la Junta, (Presidente, y Representantes del capital y del trabajo), y ocasionalmente, al Auxiliar de la misma, cuando supla al Presidente.

La responsabilidad por su inobservancia, corresponde a los Miembros de la Junta, y al

Auxiliar de la misma, que interviniendo en los momentos procesales en que se actualiza la obligación de aplicarla, omitan hacerlo.

QUINTA.-La responsabilidad en que incurren los mencionados funcionarios por tal omisión, es de tres ámbitos:

a).-CIVIL, respondiendo con su patrimonio por los daños y perjuicios causados al afectado.

El Estado, asume responsabilidad subsidiaria, sólo cuando el funcionario no tenga bienes suficientes para responder con su patrimonio.

b).-ADMINISTRATIVA, haciéndose acreedores a las sanciones que establezcan las respectivas leyes de responsabilidad de los servidores públicos, la Ley Federal del Trabajo, y demás ordenamientos que rigen su conducta.

A las Juntas Federal de Conciliación y Arbitraje, y la Local de Conciliación y Arbitraje del D.F., les son aplicables las disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que establece como sanciones por faltas administrativas de los servidores públicos, el apercibimiento privado o público, amonestación, suspensión, destitución, sanción económica e inhabilitación temporal para desempeñar empleos.

A las Juntas de los Estados, les serán aplicables las Leyes locales de responsabilidad de

sus funcionarios públicos.

Además, a todos los funcionarios de las juntas les son aplicables las sanciones administrativas contenidas en la propia Ley Federal del Trabajo.

c).-PENAL, consistente en la que establezcan las leyes penales respectivas, cuando su conducta tipifique un delito previsto en ellas.

A los funcionarios de las Juntas de los Estados de la República, se les aplica el correspondiente Código Penal Estatal. A los de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, y la Local del D.F., se les aplica el Código Penal para el D.F. en materia de fuero común, y para toda la República en materia de fuero federal. Este Código establece en la fracción VII y parte final del art. 225. como delito contra la administración de justicia cometido por servidores públicos, el ejecutar actos o incurrir en omisiones que produzcan un daño o concedan a alguien una ventaja indebidas, sancionándolo con prisión de uno a seis años y multa de cien a trescientos días de salario, así como privación de su cargo e inhabilitación para el desempeño de uno nuevo.

SEXTA.-La Ley Federal del Trabajo vigente, no contiene disposición alguna que establezca claramente a quién corresponde físicamente la obligación de aplicar la solución de la demanda deficiente, ni mucho menos las sanciones por su

inaplicación.

Tal omisión obedece a que su parte sancionadora-administrativa data de la Ley original de 1970, en tanto que la implantación de la suplencia procede de la reforma procesal de 1980.

Por ello, se propone reformar la Ley Federal del Trabajo, a fin de que:

a).-Se establezca claramente que los Miembros de la Junta, y su Auxiliar, tienen obligación de aplicar la suplencia de la demanda deficiente.

b).-Se establezcan sanciones administrativas para el caso de incumplimiento a la anterior obligación.

c).-Se establezcan delitos especiales para los funcionarios que incurran en tal incumplimiento.

BIBLIOGRAFIA

- 1.-Arellano García, Carlos. El Juicio de Amparo. 2a. ed., porrúa, s.a., México. 1983.
- 2.-Arellano García, Carlos, Práctica Jurídica. porrúa, S.A., México 1979
- 3.-Bungoa, Ignacio, El Juicio de Amparo, 25a. ed.; porrúa, México, 1968.
- 4.-Bunster, Alvaro, Las Responsabilidades de los Servidores Públicos, porrúa, México, 1984,
- 5.-Castro Juventino, V. La Suplencia de la Quejia Deficiente en el Juicio de Amparo, us, México, 1953,
- 6.-Córdova Romero, Francisco, Derecho Procesal del Trabajo, cárdenas editor y distribuidor, México, 1986,
- 7.-Couture, Eduardo, J, Procesal Civil, Tomo I, edear, s.a., Buenos Aires, 1948,
- 8.-Couture, Eduardo J, Vocabulario Jurídico, ediciones de palma, Buenos Aires, 1976,
- 9.-De Buen, Néstor. Derecho Procesal del Trabajo, porrúa, s.a., México, 1988,
- 10.-De Buen Lozano, Néstor, La Reforma del Proceso Laboral, porrúa, s.a., México, 1980,
- 11.-Fix Zamudio, Héctor, El Juicio de Amparo, porrúa, s.a., México 1964.
- 12.-González de Cósío, Arturo, El Juicio de Amparo. 2a. ed., porrúa, s.a., México, 1985.

- 13.-Noriega, Alfonso, Lecciones de Amparo, 2a. ed., porrua, s.a., México, 1980.
- 14.-Ramírez Fonseca, Francisco. Anticonstitucionalidades y Contradicciones de las Reformas a la Ley Federal del Trabajo, 2a. ed., pac, s.a. de c.v., México, 1985,
- 15.-Ross Gámez, Francisco, Derecho Procesal del Trabajo, 2a. ed., cárdenas editor y distribuidor, México, 1986,
- 16.-Salinas Suárez del Real, Mario. Práctica Laboral Forense, cárdenas editor y distribuidor, México, 1980,
- 17.-Tena Such, Rafael e Italo Morales, Hugo, Derecho Procesal del Trabajo, 2a. ed., trillas, México, 1987
- 18.-Trueba Barrera, Jorge, El Juicio de Amparo en Materia de Trabajo, porrua, México, 1983,
- 19.-Trueba Urbina, Alberto, Nuevo Derecho Procesal del Trabajo, 2a. ed. 1973, 3a. ed., 1975 y 5a. ed, porrua, s.a., México, 1975.

LEYES

- 20.-Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porrua, s.a., México, 1990.
- 21.-Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comentada, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1985.
- 22.-Ley de Amparo, 49a. ed., porrua, México 1989.

- 23.-Nueva Ley Organica de los Articulos 101 y 102 Constitucionales de 14 de diciembre de 1882. El Juicio de Amparo y el Poder Judicial de la Federacion, Libro I, Tomo I.
- 24.-Ley Federal del Trabajo, comentada por Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera, 64a. ed., porrua, Mexico, 1990.
- 25.-Ley Federal del Trabajo, comentada por el Lic. Juan B. Climent Beltran, 2a. ed., esfinge, Mexico, 1984.
- 26.-Ley Federal del Trabajo, comentada por el Lic. Francisco Ramirez Fonseca, 5a., ed., pac, Mexico, 1985.
- 27.-Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, 27a. ed., porrua, Mexico, 1990.
- 28.-Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, porrua, Mexico, 1990.
- 29.-Código Civil para el D.F. en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, 57a., ed., porrua, Mexico 1989.
- 30.-Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal, 47a. ed., porrua, Mexico, 1990.
- 31.-Código de la República Demócrata Alemana de 1961, comentado por el Dr. Roger Schlegel, Traducción de Pilar Lacasa, Tribüne, 1965.
- 32.-Ley de Procedimiento Laboral de España de 1973.
- 33.-El Derecho Latinoamericano del Trabajo.

(compilación de Leyes), Tomos I y II, UNAM, México, 1974.

- 34.-JURISPRUDENCIA. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1985. Quinta Parte, Cuarta Sala.

DIVERSAS FUENTES

- 35.-Diario de los Debates del Congreso Constituyente. Tomo II, imprenta de la Cámara de Diputados. México, 1922.
- 36.-Diario Oficial del 19 de febrero de 1951, Tomo CLXXXIV, núm. 41.
- 37.-Diario Oficial del 2 de noviembre de 1962, Tomo CCLV, núm. 2.
- 38.-Diario Oficial del 20 de marzo de 1974, Tomo CCCXIII, núm. 14.
- 39.-Diario Oficial del 7 de abril de 1986, Tomo CCCXCV, núm. 24.
- 40.-Diario Oficial del 20 de mayo de 1986, Tomo CCCXCVI, núm. 12.
- 41.-Diccionario Pequeño Larousse. noguer, Barcelona, 1974.
- 42.-La Suplencia de la Deficiencia de la Queja. Armando Chávez Camacho, Tesis Procesional, México 1943.
- 43.-Reglamento Interior de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. 1984.
- 44.-Reglamento Interior de la Junta Local de

Conciliación y Arbitraje del D.F., 1990.

- 45.-Reseña Laboral, "Exposición de Motivos que se acompañó a la iniciativa presidencial sobre reformas a la Ley Federal del Trabajo"
Secretaría del Trabajo y Previsión Social,
segunda época, vol. cuatro, núm. 1,
enero-febrero de 1990.